



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

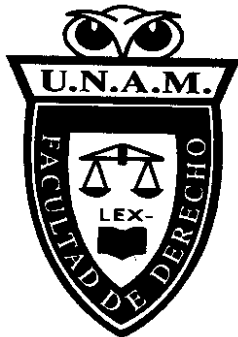
**“SOLUCIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN ALIMENTICIA EN LOS CÓDIGOS
CIVIL Y PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

GABRIELA CRUZ CRUZ



ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS

CIUDAD UNIVERSITARIA

2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV34/2015
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,
P R E S E N T E.**


La alumna, **CRUZ CRUZ GABRIELA**, quien tiene el número de cuenta **099051693**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad de la **DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS**, la tesis denominada **"SOLUCIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**, y que consta de 126 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 10 de marzo del 2015.


LIC. JOSÉ MARCOS BARROSO FIGUEROA
Director del Seminario, turno matutino.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

MTRO. JOSE M. BARROSO FIGUEROA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CIVIL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
TURNO MATUTINO
P R E S E N T E

Muy distinguido maestro:

Le informo, que hace unos días, recibí de la pasante GABRIELA CRUZ CRUZ con número de cuenta 099051693, la tesis intitulada, "SOLUCIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL", con la que pretende optar al título de Licenciada en Derecho.

De la lectura y análisis del trabajo de investigación, sometido a la consideración de la suscrita, se desprende que desde el punto de vista del fondo y la forma, reúne los requisitos ordenados por los Reglamentos de nuestra "Alma Mater", para este tipo de estudios.

En cuanto al fondo, la sustentante hace un estudio general respecto al incumplimiento de la obligación alimenticia así como la forma de solucionarlo en materia civil y penal. Fundamenta su postura en cuatro capítulos: En el primero, analiza la evolución histórica de la obligación alimenticia, desde el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 y el Código Penal para el Distrito Federal de 1931; así como los conceptos generales relacionados con los alimentos. En el segundo, establece la regulación jurídica de los alimentos en el ámbito constitucional, civil, penal y de derechos humanos. En el tercero, puntualiza quiénes, están obligados a proporcionar alimentos, quiénes tienen derecho a recibirlos y los efectos jurídicos en materia civil y penal por el incumplimiento de dicha obligación.

zab

Finalmente, en el capítulo cuarto, propone solucionar en materia civil y penal, el incumplimiento de la obligación alimenticia, integrando el tipo penal respectivo y exigiendo una garantía en el mismo juicio de divorcio en el periodo de ejecución de sentencia.

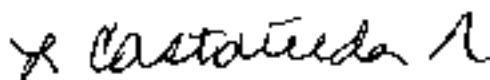
Desde el punto de vista de la forma, se aprecia un lenguaje claro en la elaboración del trabajo, además de fundarlo científicamente, mediante el uso de las técnicas de investigación documental, situación que se desprende de la bibliografía utilizada en su elaboración, las fuentes manejadas, doctrina y legislación consultadas.

Las citadas razones, fundamentan mi **VOTO APROBATORIO** al referido trabajo, para el caso de no existir inconveniente de su parte, se autorice la impresión de la tesis, para que la sustentante lleve a cabo su examen profesional.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad, para reiterarle las seguridades de mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E

"Por mi raza hablará el espíritu"



DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS

México, D.F., 06 de Marzo de 2015.

A mis Padres Agustina Cruz Mejía y José Juan Cruz Perdomo, por su amor, trabajo, desvelos y sacrificios en todos estos años, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy. Ha sido un privilegio el que Dios me concediera la bendición más grande que es la vida y compartirla con ustedes, para mí es y será mi más grande motivo de vivir y superación, los amo.

A mis hermanos Juan Antonio y Mony porque en el transcurso de nuestra vida, siempre han estado pendientes de brindar su ayuda y cuidados y sobre todo, me han dado fortaleza para ser una mejor persona.

En el transcurso de la vida, me he dado cuenta que lo más importante son Dios, mi Familia y las maravillosas personas que he encontrado en mi camino. A mis queridos amigos: Joka, que eres como mi hermana y formas parte de mi familia. Lily, compañera de carrera y amiga porque siempre estuviste ahí, dándome tu apoyo cuando lo necesite. Juan Daniel, por ser una parte importante en mi vida universitaria. Karyna, Ale, Benja, Uli, Pomas, Laurita, Sr. Francisco García, Ustedes me acompañaron a lo largo de este proceso estuvieron pendientes de que todas las cosas me salieran bien y de que no tomara una mala decisión. Les agradezco la confianza que depositaron en mí para poder estar siempre en las buenas y las malas juntos.

A mi profesor Lic Manuel Ferrera Villalobos, gracias por enseñarme, aconsejarme e instruirme en el camino del buen estudiante, por darme su apoyo y su comprensión en los momentos difíciles.

Gracias a ustedes estoy a punto de cumplir uno de mis grandes anhelados sueños de la vida.

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO** y sus profesores

Porque gracias a ellos cuento con una formación profesional

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a la Dra. María Leoba Castañeda Rivas, asesora de ésta tesis, por haberme brindado la oportunidad de trabajar con ella.

SOLUCIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y CONCEPTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA EN MÉXICO

A. Antecedentes de esta obligación:.....	1
1. Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884.....	3
2. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....	6
3. Código Penal para el Distrito Federal de 1931.....	7
B. Conceptos generales relacionados con los alimentos:.....	10
1. Comida.....	10
2. Vestido.....	11
3. Habitación.....	14
4. Atención médica.....	16
5. Gastos de embarazo y parto.....	21
6. Educación.....	21
7. Habilitación o rehabilitación y desarrollo.....	22
8. Atención geriátrica.....	24
9. Pena de prisión.....	25
10. Pena pecuniaria.....	26
11. Pena pública.....	27

CAPÍTULO SEGUNDO

REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	29
---	----

B. Código Civil Federal de 1928.....	31
C. Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.....	33
D. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal..	40
E. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.....	43
F. Código Penal vigente para el Distrito Federal.....	46
G. Código Penal vigente del Estado de México.....	50

CAPÍTULO TERCERO

LOS ALIMENTOS EN MATERIA CIVIL Y PENAL

A. Obligados a proporcionar alimentos:.....	53
1. Padres.....	54
2. Tutores.....	56
3. Otros.....	60
B. Quién tiene derecho a recibir alimentos:.....	60
1. Menores.....	62
2. Discapacitados.....	62
3. Cónyuges.....	63
4. Concubinos.....	66
5. Adultos mayores.....	67
C. Efectos jurídicos del incumplimiento de las obligaciones alimentarias en materia civil y penal.....	72

CAPÍTULO CUARTO

SOLUCIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A. Cómo integrar el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, requisitos de procedibilidad:.....	84
1. Documentales.....	94

2. Testimoniales.....	97
3. Periciales.....	100
B. Cómo interviene la Policía de Investigación en este delito.....	103
C. Penas aplicables:.....	104
1. Prisión.....	105
2. Pecuniaria.....	107
3. Pública.....	108
D. Registro de Deudores Alimentarios Morosos.....	110
E. Solución en materia civil.....	112
F. Solución en materia penal.....	115
CONCLUSIONES.....	120
BIBLIOGRAFÍA.....	122

INTRODUCCIÓN

La investigación que presento a su docta opinión, para muchos, resulta un tema trillado, pero no resuelto hasta el momento con la prontitud y atención, que un flagelo de esta naturaleza requiere. En este trabajo, haremos un análisis comparativo respecto a los beneficios y bondades del derecho civil y penal para regular y proteger el interés superior del menor y de las familias, respecto a la obligatoriedad que tienen los deudores alimentistas de ministrar alimentos a sus acreedores alimentarios.

Lo anterior se presenta en atención a que los menores, son los seres más indefensos de la sociedad, donde por omisión del legislador no se han buscado los insumos legales pertinentes para brindar la seguridad jurídica y alimentaria que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º y otros ordenamientos nacionales e internacionales que protegen el derecho humano a los alimentos por parte de los obligados a proporcionarlos.

Con base en lo anterior, la tesis referida se denomina, SOLUCIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. La tesis citada, para su exposición y desarrollo, quedó dividida en cuatro capítulos donde se desahoga la parte medular de la problemática en comento de la siguiente manera:

El capítulo primero, denominado antecedentes y conceptos de la obligación alimenticia en México, está dirigido a conocerlos, desde los códigos civiles para el Distrito Federal y Territorio del a Baja California de 1870 y 1884, en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, la cual, fue un adelanto importante para su época, así como también, el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, con el propósito de conocer los avances o retrocesos que en esta materia se han tenido. En este capítulo, también se definen algunos conceptos fundamentales que se citan frecuentemente a lo largo de la investigación para precisar lo que se entiende

por comida, vestido, habitación, atención médica, gastos de embarazo y parto, educación, habilitación, rehabilitación o desarrollo, la atención geriátrica y en general, todo lo que comprenden los alimentos, destacando las sanciones existentes para el caso de incumplimiento, como son: pena de prisión, pecuniaria y pena pública.

Lo relacionado al marco jurídico de los alimentos, se aborda en el capítulo segundo, iniciando lo que al respecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico lo que puntualiza el artículo 4º referente a la obligatoriedad del Estado, cónyuges, tutores y otros, obligados a ministrar alimentos, de igual forma, cito lo que en su momento estableció el Código Civil Federal de 1928, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal del 2000, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal de ese mismo año, el Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal de 1928. De igual forma, citamos lo que al respecto establecen los Códigos Penales del Distrito Federal y del Estado de México, para ver los efectos punitivos y evolución que han tenido en el ámbito penal para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En el capítulo tercero tal y como su nombre lo indica, se plantea una visión jurídica de los alimentos desde, quién tiene la obligación de dar alimentos, encuadrándose en esta hipótesis a los padres, tutores y otros (parientes más próximos en grado). Asimismo, se plantea, quién tiene derecho a recibir alimentos, ubicando en este rubro a los menores, discapacitados, cónyuges, concubinos y adultos mayores. De acuerdo a lo planteado, destaco las consecuencias existentes para aquel que incumple con las obligaciones alimentarias, sus efectos jurídicos en las materias civil y penal.

Finalmente, en el capítulo cuarto, se plantea el cómo, se integra el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, sus requisitos de procedibilidad, es decir, si esto se hace a través de una denuncia o querrela, los

efectos correspondientes, así como también, aquellas diligencias necesarias que deben desahogarse en tiempo y forma, para la integración del tipo penal correspondiente, a través de pruebas documentales, testimoniales y periciales o todo aquello que sirva al convencimiento en el ánimo del juzgador para que en su momento, dicte la resolución que corresponda. De igual forma planteamos la importancia que tiene la policía de investigación para determinar y conocer, el modus vivendi del probable responsable y su participación en la investigación de los hechos delictivos u omisivos que correspondan. En esta inteligencia, analizamos las penas aplicables para el delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el Distrito Federal, que en la actualidad, consisten en pena de prisión, pena pecuniaria y pena pública, señalando los antecedentes de ésta y la utilidad que hasta el momento ha tenido el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Para concluir con la investigación, planteamos la propuesta de solución a la problemática referida, puntualizando la importancia de contar con mejores normas jurídicas que obliguen a los deudores alimentarios a cumplir con sus obligaciones en esta materia porque en la actualidad, toda aquella persona o deudor alimentario que no tenga un trabajo fijo o no asalariado, cuando dispone no cumplir, es difícil obligarlo, argumentando casi siempre, que no tiene trabajo, aquí, al Estado y al legislador en general, les ha temblado la mano para hacer que los deudores cumplan con su obligación y no es posible, que en otros rubros, como es el pago de multa a favor del gobierno del Distrito Federal, exista mayor coercibilidad para hacer cumplir con su obligación a los deudores, que en la materia de alimentos.

Por las razones expuestas, en atención al alto índice y número exagerado de acreedores alimentarios que no satisfacen sus pretensiones de alimentos (Derecho de), no solo en el Distrito Federal, sino en todo el país, me vi precisada a escribir en esta materia, teniendo presente el interés superior del menor, de las familias mexicanas y el cumplimiento de la justicia y el derecho en este rubro.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y CONCEPTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA EN MÉXICO

Con el propósito de encontrar las primeras manifestaciones o antecedentes de la obligación alimenticia en nuestro país, será pertinente analizar los conceptos que tienen relación con el tema en estudio para así, saber el porqué de esta obligación, es decir, cómo se origina en sus inicios así como también, los antecedentes primarios en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 y las definiciones que engloban los alimentos, incluyendo los conceptos que maneja el derecho penal para el caso de incumplimiento en la obligación alimenticia.

A. Antecedentes de esta obligación:

Los antecedentes de los alimentos, así como de muchas instituciones y figuras jurídicas, los encontramos en el derecho romano, en el Digesto, en su libro 34, donde se encuentra la discusión sobre su contenido: *“Si alimenta fuerit legata, dici potest, etiam aquam legato inesse, si in ea regione fuerint legata, ubi venundari aqua solet.* (Si se legaron alimentos, se puede decir que también se comprende el agua en el legado, si se hubiesen legado en país en donde se acostumbraba vender el agua.”¹

Así, el Digesto continúa cuestionando si en los alimentos se comprenden los vestidos o cuánto se debe dar si son varios los herederos; de la misma forma se cuestiona qué se debe entender por alimentos cuando el testador indicó dar alimentos o si, por el contrario, dejó dicho que se den alimentos y vestido. Finalmente, el Digesto, al parecer, resuelve el problema de qué comprenden los alimentos mediante la fórmula de Javoleno, redactada en los términos siguientes:

¹ El Digesto del Emperador Justiniano. T. I-III, trad. Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, Madrid, España, 1878. p.34, 1, 6.

*“Legatis alimentis, cibaria, et vestitus, et habitatio debebitur, quia sine his alimenta corpus non potest; cetera, quae ad disciplinam pertinent, legato non continentur. Nisi aliud testatorem sensisse probetur. (Si se legaron alimentos, se debe la comida, vestido y habitación, porque sin éstos no puede alimentarse el cuerpo; lo demás que corresponde a la enseñanza no se comprende en el legado. A menos que se pruebe que el testador quiso otra cosa.”*²

En el texto del Digesto citado, se puede apreciar que la discusión en torno a los alimentos derivaba del legado, no era tanto una obligación que tuviera el *paterfamiliae*. Por lo anterior, podemos afirmar que la obligación de los alimentos aparece tardíamente en el derecho romano, por ejemplo, se encuentra como obligación en la *Ley julia adulterii*. Aparece en tiempos de Antonio Pío y de Marco Aurelio para casos especiales y poco a poco se generaliza, hasta que el derecho justinianeo la admite, como consta en el siguiente pasaje del Digesto:

*“Si autem in saevissimo furore muliere constituta maritus dirimere quidem matrimonium calliditate non vult..., tunc licentiam habeat vel curator furiosae, vel cognati adire iudicem competentem, quatenus necessitas imponatur marito, omnem talem mulieris sustentationem sufferre, et alimenta praestare, et medicinae eius succurrere... (Pero si la mujer padeciese un gran furor, y el marido con engaño no quisiese que se disolviera el matrimonio... en este caso tiene licencia el curador de la furiosa, o sus parientes, para recurrir al juez competente, que mande le suministre el marido cuanto sea necesario para su alimento, cuidado y medicinas.”*³

De la misma manera, el derecho justinianeo reconoce la obligación recíproca de los alimentos entre ascendientes y descendientes. De igual forma y paulatinamente se fue configurando la esencia de los alimentos; con el paso de los años, la evolución del derecho fue incorporando o complementando el contenido de los alimentos: primero en el derecho romano, como lo hemos visto; luego en el

² Idem.

³ Ibidem. p.24, 3, 22, 8.

derecho canónico; después en el derecho francés, para pasar a nuestra propia legislación donde, como lo veremos a continuación, se han ido agregando a los alimentos, otros aspectos relacionados con la salud, el bienestar, el desarrollo y la atención de las personas a quienes asiste el derecho de recibirlos y a cargo de quienes tienen la obligación de proporcionarlos.

1. Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884

En términos generales, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, se copió íntegramente en el Código Civil para la misma entidad de 1884.

En junio de 1882 el entonces presidente de la República Manuel González, encargó a una comisión formada por Eduardo Ruiz, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo que revisara el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. En abril de 1883 esta comisión remitió al entonces Ministro de Justicia don Joaquín Baranda un proyecto de reformas que fue sometido a una nueva discusión presidida por este último. Discusión que concluyó con la adopción del principio de libertad para testar. Todavía fue sometido este proyecto a una nueva revisión por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y la comisión nombrada por el Ejecutivo.”⁴

En las notas que Baranda adjunta al proyecto de reformas resalta, para el objeto de nuestro estudio, la siguiente afirmación:

“La libertad de testar no es más que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad. El individuo que con su trabajo y su industria adquiere una fortuna, más o menos considerable, debe tener el derecho de disponer de ella de la manera que crea conveniente, y cualquiera

⁴ *Ibidem*, p. 193.

restricción que se le impone mueve su actividad productora con perjuicio de la riqueza pública, pues así como la esperanza de que después de su muerte sus bienes serán de las personas a quienes designe libre y voluntariamente, lo alienta y estimula para redoblar sus esfuerzos y afanes, así también al temor de que suceda lo contrario, lo decepciona y desanima, inclinándolo cuando menos a la negligencia y al abandono. Es verdad, que el hombre, por su facultad generadora, adquiere obligaciones naturales para con los seres a quienes da la vida, pero se reducen a proporcionarles la subsistencia y la educación relativa, según sus circunstancias, hasta ponerlos en aptitud de llenar por sí mismo sus necesidades”.⁵

En el dictamen de la Primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados se lee:

“Supuesto, pues que la facultad de testar es una derivación del derecho de propiedad es claro que no debe sufrir, en principio, más limitaciones que las que se establecen para el ejercicio del mismo derecho durante la vida del hombre. Ahora bien: las leyes no imponen al padre con relación a sus descendientes otra obligación que la de educarlos convenientemente y ministrarles alimentos mientras no puedan bastarse a sí mismo: los hijos, por su parte, están obligados a honrar a sus ascendientes y alimentarlos cuando lo necesiten; esta misma obligación existe entre los consortes. Si estas obligaciones tienen los hombres mientras viven, y si cumpliendo con ellas, son libres en todo lo demás para disponer de su propiedad, no hay razón que funde suficientemente la obligación que se impone a los padres para dejar todos sus bienes a sus descendientes, ni la hay tampoco para que aquellos deban heredar forzosamente a sus hijos. Los deberes de piedad que tanto consideró y atendió la legislación romana, quedan cumplidamente satisfechos con la provisión de alimentos por todo el tiempo que los herederos los necesiten, y en la cuantía que baste para cubrir esta necesidad”.⁶

⁵ *Ibíd.* p. 195.

⁶ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral*. 2ª edición, Porrúa-UNAM, México, 1998. p. 99.

De lo anterior se observa, que con la adopción del principio de libertad para testar, la obligación alimentaria evoluciona respecto:

a) A partir de 1884 no se hace alusión alguna a la desheredación en el capítulo relativo a los alimentos, y

b) Se transforma el concepto de testamento inoficioso que hasta entonces se refería a la falta de cumplimiento en las disposiciones testamentarias del de *cujus*, a las normas de la sucesión forzosa o legítima. Establecía el artículo 3482 del Código Civil de 1870. Que es inoficioso el testamento que no deja la pensión alimenticia, consignó el artículo 3331 del ordenamiento de 1884.

“Así pues el legislador de 1884 estableció que la libertad para testar estaba limitada de manera inoficiosa para el cumplimiento de la obligación alimentaria del de *cujus* con: los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque fueran mayores de esa edad, las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge supérstite que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente, y los ascendientes.”⁷

La obligación alimentaria de esa época también excluía del cumplimiento en algunos casos, cuando por falta o imposibilidad de los parientes más próximos y cuando los ascendientes o descendientes no tuvieran bienes propios.

Por lo que se refiere a la ordenación adjetiva, el Código de Procedimientos Civiles de 1884 no introdujo ninguna modificación a las controversias que versaban sobre alimentos; se ventilaban en juicios sumarios las relativas a la cantidad de la pensión y su aseguramiento, en jurisdicción voluntaria los alimentos provisionales y en juicio ordinario las controversias relativas al derecho de percibirlos.

⁷Ibíd. p. 103.

2. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917

“Venustiano Carranza decretó la Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917 con el fin de proteger a la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia. En ella se observa un interés por lograr una igualdad real entre el varón y la mujer aún bajo el vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares”.⁸

Se trata de una ley, producto de la gesta revolucionaria, reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884, incluyendo su sistematización, pues se encuentra inserto aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio. Establece preceptos nuevos en este tema y la incorporación de interpretaciones al ordenamiento anterior, por ejemplo: El deudor alimentario puede cumplir con su obligación a través de la asignación de una pensión o la incorporación del deudor a su familia. En este sentido, el artículo 59 establece, por primera vez en nuestro país, que tal opción existe excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro; con lo cual se resuelve en parte la problemática de la forma en que ha de cumplirse con esta obligación. Como podemos ver en la hipótesis señalada, se debe tomar en cuenta siempre el interés superior del menor o lo que más convenga a éste.

“Tres son los artículos que fueron añadidos al derecho-deber de los alimentos; referidos a la obligación entre consortes: El primero (artículo 72) finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello. Aclara que la

⁸MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III, 6ª edición, Porrúa, México, 2008. p. 165.

responsabilidad existe sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para cubrir los alimentos y siempre que no se trate de objetos de lujo.

El segundo (artículo 73), establece que, previa demanda de la mujer, el juez de primera instancia fija una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, a cargo de éste, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquélla hubiere realizado para proveer a su manutención desde el día que fue abandonada. La protección en este caso se da para los hijos y para la esposa.

El tercero (artículo 74) sancionó con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiere abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias aflictivas. Dicha sanción no se hacía efectiva si el marido pagaba las cantidades que dejó de ministrar y cumplía en lo sucesivo previa fianza u otro medio de aseguramiento”.⁹ Lo anterior fue el primer antecedente de la pena de prisión para los deudores alimentistas.

Como se observa en los preceptos citados, hay un interés muy especial del legislador de 1917 por proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido. Obviamente son normas que responden a la realidad social de la época en que se promulgó la multicitada ley en comento, la cual representó un adelanto jurídico y social, para el momento en que se promulgó y desde nuestro particular punto de vista, fue un retroceso haberla quitado porque sin lugar a dudas, éste fue el primer ordenamiento que planteó la separación del derecho familiar del derecho civil.

3. Código Penal para el Distrito Federal de 1931

Durante el periodo del presidente Emilio Portes Gil, se expidió el Código Almaraz de 1921, fundado en la Escuela Positiva.

⁹Ibídem. p. 166.

Se ha censurado este cuerpo de leyes por basarse en el positivismo; el cual, siguió la sistemática de la Escuela Clásica. Sin embargo, también tuvo aciertos, entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito. Desafortunadamente, tuvo fallas técnicas y escollos de tipo práctico que lo hicieron de difícil aplicación y de efímera vigencia pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

“El 17 de diciembre de 1931 entró en vigor este Código, promulgado por el presidente Ortiz Rubio, el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 del mismo mes y año, con el nombre de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal”¹⁰.

En la exposición de motivos del código citado, se precisa lo siguiente: “Ninguna escuela ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Solo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea, práctica y realizable. La fórmula: no hay delitos sino delincuentes, debe completarse así, no hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente, la pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La Escuela Positiva tiene un valor científico como crítica y como método. El Derecho Penal es la fase jurídica y la ley penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito. La manera de remediar el fracaso de la escuela clásica, no la proporciona la escuela positiva; con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por: a) ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; b) disminución del

¹⁰CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 33ª edición, Porrúa, México, 2006. p. 47.

casuismo con los mismos límites; c) individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad); d) efectividad de la reparación del daño; e) simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones.

1. Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados, 2. Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa; 3. Completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc.); 4. Medidas sociales y económicas de prevención”¹¹.

El código citado, ha recibido desde su aparición, numerosos elogios de propios y extraños y también, por supuesto, diversas censuras. Destacan como directrices importantes: la amplitud del arbitrio judicial mediante mínimos y máximos para la individualización de las sanciones, en los artículos 51 y 52; la tentativa, en el artículo 12; las formas de participación en el 13; algunas variantes en las excluyentes de responsabilidad en el 16; la erección de la reparación del daño en pena pública en el 29; los casos de sordomudez y enajenación mental permanente, en los artículos 67 y 68; la institución de la condena condicional en el 90; siguiendo al código de 1929, la proscripción de la pena de muerte.

En términos generales, se observa que la materia penal y el derecho punitivo mexicano en este rubro, ha tenido mucho que ver con relación, en obligar a los deudores alimentistas a que cumplan con su obligación, tomando en cuenta que el menor, es el ser más indefenso de la sociedad y por lo mismo debe tener garantizado su derecho humano a los alimentos.

¹¹Ibidem, p. 48.

A manera de resumen se puede decir, que el Código Penal referido, fue un adelanto importante con relación a la penalidad y sanciones a los delitos cometidos por las personas, pero sobre todo, por la obligatoriedad de reparar el daño, basado en la racionalización que conlleven a una política tutelar y educativa.

B. Conceptos generales relacionados con los alimentos:

De acuerdo a la mecánica jurídica que hemos venido exponiendo, corresponderá explicar los conceptos de comida, vestido, habitación, atención médica, gastos de embarazo y parto, educación, habilitación o rehabilitación y desarrollo, atención geriátrica, pena de prisión, pena pecuniaria y pena pública, algunos propios del derecho civil y familiar y otros, relacionados con la materia penal pero directa o indirectamente, familiarizados con el incumplimiento de la obligación alimenticia.

1. Comida

Antes de hablar de este concepto, será pertinente señalar lo que establece el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal con relación a lo que comprenden los alimentos: 1) La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso los gastos de embarazo y parto; a proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; 2) Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad, 3) Respecto de los menores, además los gastos para su educación y par o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, 4) Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia, ampliándose de ésta manera el contenido de alimentos, considerando que en la realidad los hijos mayores al tener a sus padres, inclusive en la indigencia, por falta de alimentos, no los alojan porque al ingresar a su

núcleo familiar los adoptan con lástima, sin brindarles cariño y mayor aún, con enfermedad.

Respecto al término comida, se puede decir que toda persona para subsistir, necesita satisfacer sus necesidades más elementales. La primera, es la de comer, pues ésta función biológica es tan indispensable, que no es posible vivir sin comer, ya que el cuerpo humano es un todo orgánico, en el que todas sus partes son interdependientes, tanto en cuanto a su forma, como en cuanto a sus funciones.

“Toda actividad del cuerpo humano entraña un gasto de energía, ya que sus funciones orgánicas de desgaste requieren de una labor constante de traspaso de ella. Por tanto, las funciones de la nutrición permiten que en el organismo acaezcan una multitud de reacciones químicas conocidas con el nombre de metabolismo, usualmente traducida con el significado de cambio.”¹²

De las consideraciones anteriores, resulta que es indispensable que se provea de alimentos (comida) a aquella persona que por razón de sus circunstancias (edad, salud y condición) no puede satisfacerlas personalmente y por ende, en el terreno jurídico se deben aportar estas fórmulas de solventarlos.

Por lo que se refiere a la alimentación de la población infantil, para nadie es desconocido que ésta constituye todavía una aspiración difícil de alcanzar, debido a la actual crisis económica. Sin embargo, se debe reconocer que para mitigar este grave problema, las instituciones públicas del sector salud y asistencial, desarrollan estrategias y programas tendientes a informar y capacitar a las madres sobre los cuadros básicos nutricionales que requiere el menor. Aunado a ésta tarea, se distribuyen raciones alimenticias entre la población infantil que así lo requiere. Lo ideal sería, capacitar a los padres a ejercer una paternidad responsable y cambio de cultura al respecto.

¹²GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª edición, Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1996. p. 179.

2. Vestido

Desde el punto de vista gramatical, la palabra vestido, puede entenderse y concebirse como: “Lo que sirve para cubrir el cuerpo humano: Vestido sucio pobre. Sinónimo. Atavío, indumentaria, prenda, ropa II. Conjunto de las principales piezas de vestir: llevar un vestido de seda, de etiqueta. Sinónimo. Terno, traje, uniforme.”¹³

Desde luego, en un orden fundamental e indispensable para la coexistencia humana, el vestido es sólo una prenda primaria que permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo y de proteger el calor que él mismo genera. Sin embargo, este tema permite considerar algunos aspectos que la reflexión primaria tiene que tener presente:

¿Porqué se viste el hombre? Indudablemente éste es uno de los aspectos más interesantes de la cultura y por los problemas etnológicos que plantea Marcela Olavarrieta, considera que: “Para unos, obedece a una necesidad que la civilización ha impuesto; debiendo considerarse las culturas primitivas como manifestaciones culturales de hombres desnudos; el vestido habría surgido del desarrollo del adorno; y podría ser, por tanto, fruto del deseo de distinguirse entre los demás. Algunos creen que no es más que el desarrollo de una necesidad de protección del cuerpo humano, especialmente de las partes que se consideran más delicadas. Otros, en cambio, sostienen que, aun admitiendo las complicaciones que la defensa del frío y que los animales pueden aportar, el origen fundamental del vestido se encuentra en un sentimiento innato del pudor. Nos inclinamos por ésta última hipótesis, en virtud de que, en los pueblos de cultura más primitiva, conocen el vestido, y sólo se encuentra el desnudismo ocasionalmente y en pueblos de cultura material más elevada. Y aún en muchos pueblos que se consideran que van desnudos, existe

¹³Diccionario Enciclopédico. Pequeño Larousse Ilustrado. 2ª edición, Larousse, México, 2012. p. 409.

simbólicamente algo para cubrir la desnudez, aunque ello quedó reducido, por ejemplo, a unas pocas crines de caballo.”¹⁴

El legislador ha incluido dentro del concepto genérico de los alimentos al vestido, estima que es otro de los factores básicos e indispensables, para la coexistencia en sociedad de la vida de relación que es connatural al hombre. Dentro de éste fenómeno social, ha correspondido a la Sociología, tomar en cuenta éstos aspectos, particularmente dentro de lo que son las costumbres, hábitos y usos.

En la actualidad y desde siempre, el vestido ha sido un factor importante y de convencionalismo social para el hombre; es por ello, que el legislador en atención al valor social y jurídico, que representa una vestimenta adecuada de acuerdo a la exposición de motivos de las reformas del 25 de mayo del 2000 al Código Civil para el Distrito Federal; consideró a la vestimenta como parte integrante de los alimentos porque el hombre para vivir en sociedad y armonía con los demás, necesita estar vestido para no trasgredir los convencionalismos sociales, la moral, el derecho y las buenas costumbres. En este sentido, el vestido y la alimentación, son los primeros actos que socializan las personas porque desde su nacimiento, se les empieza a alimentar y a vestir, de lo contrario, éstas no podrían subsistir y perecerían, por hambre o por frío, por ello, el marco jurídico del Estado debe proteger tal subsistencia y obligar a su cumplimiento.

La necesidad del alimento y habitación, la comparte el hombre con todos los animales, la diferencia con algunos, se da por motivos que en el reino animal no traspasan el radio de la necesidad propia o de sus vástagos, no se socializan jamás, porque no adquieren sanción de ninguna especie. En cambio, no hay duda humana que no haya unido al encuentro o al consumo del alimento algún concepto, que supuesto el grado de su desenvolvimiento intelectual, no puede ser, sino mítico, el cual inspira determinada costumbre. Como la más alta cultura no puede prescindir de

¹⁴OLAVARRIETA, Marcela. La Familia, Estudio Antropológico. 6ª edición, Limusa, México, 2009. p. 132.

la nutrición, de la habitación, del vestido ni de ciertas formas sociales del trato, en las costumbres que a estas órdenes se refieren, en donde mejor alcanza a apreciarse el cambio de los motivos por un proceso gradual e inconsciente, ajeno por entero a las especulaciones filosóficas de la moral y a los fines reflexivos y utilitarios del derecho.

“La costumbre de los adornos y del vestido, de cuya significación estética y mítica, tiene la importancia ética de establecer la disciplina social por signos anteriores, que revelan la jerarquía, la profesión, la clase o la función pública que se llena. Vestirse como corresponde a su tribu o a su clase es dar una dirección a la voluntad en el sentido de someterse a lo que hacen otros, es acostumbrar el juicio a encontrar reprobable lo que no se conforma con las reglas establecidas.”¹⁵

El vestido entra también con relación con el domicilio, cuando su riqueza se transfiere a la casa, cuya suntuosidad es el signo actual de la fortuna, como en otro tiempo el valor del traje. Otra transformación importante en este orden es el traspaso de los adornos del vestido masculino al femenino; entre los salvajes que se vestía era el hombre, mientras la mujer trabajaba. Este fenómeno corresponde a la complicación de la vida, que priva del tiempo para los adornos y que crea otra especie de distinciones, dando a la disciplina social elementos superiores al vestido. El vestido de la persona y de su familia tiene directa conexión con su decoro. El vestido tiene como fin primario dar protección a las personas contra las inclemencias del tiempo, aunque también son válidas las pretensiones de confort y estética.

3. Habitación

De manera coloquial, se entiende a la habitación, como el sitio donde habita, o domicilia la persona. Conjugando los elementos que componen la idea general de los alimentos, encontraremos que la comida y el vestido satisfactores indispensables serían insuficientes por sí solos para proteger integralmente la vida de sus seres

¹⁵ Ibídem. p. 134.

cercanos y, por tanto, a ellos se agrega la habitación, que implica la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas del indispensable y reparador sueño.

En la época primitiva, el refugio natural se encontraba en las cuevas. Posteriormente, el hombre inicia la construcción de una vivienda en la que se defiende del viento, mediante la elaboración de las ramas entrelazadas. Un avance ocurre cuando se elabora la mampara con unión de ramas, que se colocan inclinadas y apoyadas sobre unos postes. “Al juntarse dos mamparas, sostenida una con otra, aparece la primera vivienda: choza o cabaña rudimentaria, que a la vez va a requerir de cierto complemento indispensable: el mobiliario. De ahí que así se establece un lugar específico en el cual el hombre se asienta, permanece y realiza centralmente su actividad familiar. De ello resulta que esa necesidad se convierte tanto en un derecho, como en una obligación.”¹⁶ En esta idea localizamos también la obligación moral y legal de cohabitar, esto es, de compartir una misma morada, sea conyugal o familiar. La vivienda, es un elemento esencial que brinda a la persona y su familia seguridad, privacidad y abrigo de las inclemencias del tiempo; debe ser agradable y confortable.

Con la finalidad de alcanzar este derecho, el Estado Mexicano formula políticas de vivienda que requieren de la participación de los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) para atenuar la especulación del suelo a través del establecimiento de reservas territoriales, celebrando convenios de participación social, incrementando el acceso a créditos hipotecarios de interés social y llevando a cabo programas de regularización en la tenencia de la tierra para dar seguridad jurídica a los poseedores de la vivienda.

Aquí, es importante distinguir entre habitación y vivienda ya que la primera, corresponde la obligación directa al padre de familia, proporcionar a la cónyuge o a

¹⁶ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 10ª edición, Porrúa, México, 1995. p. 235.

los hijos un lugar digno donde vivir, y la vivienda, corresponderá al Estado Mexicano, proporcionar los insumos legales a sus gobernados para que éstos y las familias, tengan donde vivir.

“También existen organismos públicos cuya actividad consiste en la planeación, desarrollo y construcción de viviendas, entre los que destacan: a) el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), que atiende a la población económicamente activa en el campo de las actividades productivas en general; b) el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), que promueve la construcción de vivienda para los trabajadores al servicio de los poderes federales (el Gobierno del Distrito Federal incluido) y de las instituciones que por disposición legal o por convenio deban inscribir a sus trabajadores en dicho fondo; c) el Fondo de Vivienda Militar (FOVIMI). El primero es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio; los dos restantes son entidades desconcentradas del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado ISSSTE y del ISSFAM (Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas), respectivamente; y d) el Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONAHPO), que tiene como objetivo la planeación, fraccionamiento de terrenos y construcción de viviendas destinadas a sectores no asalariados”¹⁷.

4. Atención médica

Es general para las personas menores o mayores de edad y más aún, cuando un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad. No cabe pues el abandono del integrante, ya que el grupo familiar está obligado a velar por el bienestar de la salud de quien esté afectado. Esto, es similar con los otros tres componentes que hemos expuesto, porque al igual que la comida, el vestido y la habitación son constantes y permanentes, el deber de asistencia y atención médica deben entenderse no sólo en los períodos de enfermedad, sino siempre.

¹⁷Ibidem, p.236.

Desafortunadamente, habrá ocasiones en que la afectación de la salud pueda ser prolongada o hasta permanente. En estas circunstancias, el deber tendrá que ser satisfecho en todo momento, de acuerdo con la naturaleza de la enfermedad.

“El núcleo familiar es una de las instituciones sociales más antiguas de la humanidad, y desde siempre ha sido la fórmula más idónea y eficaz para educar al ser humano en sociedad. La familia, por sus características de solidaridad entre sus miembros, es garantía para que la sociedad se mantenga una línea de integración, elemento clave para su desarrollo armónico y preservación”.¹⁸

Ya se ha dicho que todas las personas son iguales en sus derechos y obligaciones; sin embargo, respecto a la mujer, los derechos se amplían para protegerla cuando así lo requiera su función maternal. Dicha protección gira principalmente en torno de su salud, su seguridad física y bienestar y la de sus hijos. Esta protección jurídica se manifiesta con mayor vigor, tanto para la madre como para el producto, durante el período de gestación y después de éste, durante el cual la mujer no deberá realizar trabajos peligrosos en horarios nocturnos.

“Durante el período de gestación la futura madre no realizará trabajos que le exijan esfuerzos que signifiquen un peligro para su salud y la del producto. Disfrutará de un descanso de seis semanas antes y después del parto; en el caso de que se encuentre imposibilidad para trabajar, el descanso se prolongará por el tiempo que sea necesario; en el período de la lactancia dispondrá de dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, y el sitio para ello será adecuado e higiénico. Los períodos pre y post natales se computarán íntegramente cuando se calcule su antigüedad en el trabajo. Dispondrá de los servicios de guardería infantil, los cuales serán prestados en su caso por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado o por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El patrón está obligado a mantener en su negociación un número suficiente de asientos para el

¹⁸ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. 10ª edición, Porrúa, México, 2007. p. 381.

descanso de las madres trabajadoras, quienes tendrán el derecho a recibir íntegramente su salario”¹⁹.

Lo antes expuesto, representó un adelanto significativo en materia de seguridad social y protección para las madres y los recién nacidos en aras de buscar el bienestar y adecuado desarrollo físico, mental y nutricional tanto de la madre como del producto de la concepción; dicha prestación, en la actualidad ha abarcado hasta los padres solteros para que éstos puedan alimentar a los menores, aunque todavía, falta mucho por hacer en este rubro.

En nuestro país, la atención a la salud de todos los habitantes ha constituido una preocupación del Estado, sobre todo a partir de la segunda década del presente siglo. Así lo demuestra el aumento de la expectativa de vida, que en la década de los 30 era de 37 años, mientras que en el presente se ha elevado a 65 años. La esperanza de vida para los hombres y para las mujeres mexicanos, de acuerdo a datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, es la siguiente:

“Entidad federativa	2010			2012		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
Estados Unidos Mexicanos	75.7	73.4	77.9	76.0	73.7	78.2
Aguascalientes	76.6	74.5	78.8	76.9	74.8	79.0
Baja California	76.6	74.5	78.7	76.9	74.8	78.9
Baja California Sur	76.6	74.3	78.8	76.8	74.6	79.1
Campeche	75.0	72.8	77.2	75.3	73.1	77.5
Coahuila de Zaragoza	76.5	74.2	78.8	76.8	74.5	79.0
Colima	76.6	74.4	78.8	76.9	74.7	79.1
Chiapas	72.8	70.5	75.2	73.2	70.8	75.5
Chihuahua	76.1	73.9	78.2	76.3	74.2	78.5

¹⁹QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. Lecciones de Derecho Familiar, Nueva Legislación Comentada y Concordada Hasta el año de 2002, Jurisprudencia, Tesis Relacionadas y Doctrinas. 4ª edición, Cárdenas Editor, México, 2003. p. 85.

Distrito Federal	77.5	75.3	79.6	77.7	75.6	79.9
Durango	75.2	72.9	77.5	75.5	73.2	77.7
Guanajuato	75.4	73.3	77.5	75.7	73.6	77.8
Guerrero	73.6	71.2	76.1	74.0	71.6	76.4
Hidalgo	74.5	72.2	76.8	74.8	72.6	77.1
Jalisco	76.6	74.4	78.8	76.8	74.7	79.0
México	76.6	74.4	78.8	76.9	74.7	79.0 ²⁰

La salud es fundamental para la persona humana, razón por la cual el 3 de febrero de 1983 el poder revisor de la Constitución elevó el Derecho a la Salud al rango de Garantía Constitucional, al establecer en el artículo 4º de nuestra Constitución Política que: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud”.

Con el fin de reglamentar la reforma constitucional citada, el 7 de febrero de 1984 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Salud, la cual tiene como fin, según lo dispuesto por el artículo 20:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus características.
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana;
- III. La protección y el fomento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actividades solidarias y responsables de la población en la preservación de la salud.
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

²⁰INEGI.Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales. “Esperanza de Vida para Hombres y Mujeres Mexicanos”. Actualización junio 2012. <http://www.inegi.gob.mx>.

- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Por lo tanto, la salubridad pública es la parte del derecho de protección de la salud que se otorga a través de prestaciones realizadas por el Estado, en beneficio del individuo y de la sociedad en general, tendientes a prevenir y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, a fin de alcanzar un estado físicamente sano en su población, de manera individual o concurrente.

La salud pública, es decir, la salud del pueblo, es una condición imprescindible y necesaria del Estado moderno, y requiere de una constante intervención nacional y de medios idóneos. Se refiere al aspecto higiénico o sanitario de una colectividad y, por lo mismo, se encuentra íntimamente relacionada con la salubridad pública, que es un orden público, materia que se logra mediante prescripciones policiales relativas a la higiene de personas, animales y cosas. La Constitución, las Leyes Nacionales y los Tratados Internacionales constituyen el marco jurídico legal de la salubridad pública.

“Dentro de los servicios que las instituciones de seguridad social brindan, muchos de ellos están relacionados con la prevención y obtención de la salud, pues incluyen medicina terapéutica y de rehabilitación, también los servicios de recreación y deporte guardan un estrecho vínculo con la salud. En el grupo de estas instituciones se encuentra el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), creado en 1943; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que surge en 1959; el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (ISSFAM), que nace a la vida asistencia en 1976. El primero (IMSS) se dedica a la atención de la clase trabajadora y a sus asegurados voluntarios y sus beneficiarios, el segundo (ISSSTE) se ocupa de los servidores público al Servicio del Estado y sus familias, y el tercero (ISSFAM) atiende a los integrantes de las

corporaciones militares y de la armada; también el sistema nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) realiza una intensa actividad en materia de salud, brindando atención preferencial a los infantes y mujeres”.²¹

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, con motivo de la reforma contenida en Gaceta Oficial del Distrito Federal, de 25 de mayo de 2000, en su fracción I, incluye la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo; en la fracción III toma en cuenta a las personas discapacitadas o declaradas en estado de interdicción y a quienes se les debe suministrar lo posible para su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; en la fracción IV señala que a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, se les debe proporcionar, además de su atención geriátrica, de alimentos y su integración al núcleo familiar.

5. Gastos de embarazo y parto

Con base o fundamento en lo que establece el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal en su fracción primera; los alimentos, comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. A nuestro modo de ver, los alimentos debieren otorgarse y proporcionarse, mientras sean necesarios, y el deudor alimentista u obligado a proporcionarlos, esté en condiciones físicas, económicas y motrices para hacerlo.

6. Educación

El hombre ha considerado a la educación como el medio a través del cual se garantiza una mejor calidad de vida fundada ésta en el conocimiento de ciencias, artes y aplicación de técnicas que le permiten comprender, aprovechar y cambiar su entorno. La función a cargo del Estado Mexicano de impartir educación, es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es un proceso

²¹ROJAS CABALLERO, Ariel. Las Garantías Individuales en México. 2ª edición, Porrúa, México, 2008. p. 191.

permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y se considera como un factor determinante para adquirir conocimientos y formar al hombre inculcándole un sentido de solidaridad social (artículo 2º de la Ley Federal de Educación).

Podemos decir, que el artículo 3º constitucional como fundamento jurídico de lo investigado establece lo siguiente: “La educación que imparte el Estado, Federación, Estados y Municipios contribuirá a la integridad de la familia, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.” Para nosotros, la educación es un servicio público y, por lo tanto, está sujeta a un régimen jurídico administrativo que garantiza su prestación a través de una actividad técnica cuya finalidad es satisfacer en forma permanente y continua la necesidad colectiva encomendada al Estado de educar, instruir y formar a los individuos que habitan en el territorio de la República.

En tanto que servicio público, la educación no es actividad exclusiva de la Federación, de los Estados, de los Municipios, sino que también puede ser prestado por particulares, previa autorización, toda vez que la Ley faculta a las autoridades educativas para establecer las condiciones bajo las que dicho servicio público debe prestarse.

7. Habilitación o rehabilitación y desarrollo

El Diccionario de la Lengua Española, considera que habilitación, significa “acción y efecto de habilitar, y por lo mismo, habilitar, significa hacer a alguien o algo hábil, apto o capaz para una cosa determinada.”²²

²²Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, T. 6, 22ª edición, Espasa, México, 2012. p. 801.

Ahora bien, con relación a la palabra rehabilitación significa, “acción y efecto de rehabilitar, que a la vez, quiere decir, habilitar de nuevo o restituir a alguien o algo a su antiguo estado.”²³

Con base a lo citado, se puede decir que los términos habilitación y rehabilitación, son sinónimos. Para el Compendio de Términos de Derecho Civil, rehabilitar significa “habilitar de nuevo o restituir a una persona o cosa a su antiguo estado. Los alimentos comprenden la rehabilitación de las personas cuando se encuentran sujetas a algún tipo de discapacidad o que hayan sido declarados en estado de interdicción y comprende lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación en su desarrollo”²⁴. Por lo anterior, el tutor está obligado a destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación cuando sus enfermedades resulten del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas a las que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin.

A su vez, el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal establece inicialmente que los alimentos comprenden de acuerdo con su fracción III, con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo

Por su parte el artículo 26 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Diversidad Funcional, (discapacidad) establece en su cuerpo legal lo siguiente:

“Artículo 26. Habilitación y rehabilitación.

²³ *Ibíd*em, p. 1312.

²⁴ Compendio de Términos de Derecho Civil, N-R, Colaborador, Jorge Mario Magallón Ibarra, Porrúa-UNAM, México, 2004. p. 539.

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:
 - a. Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;
 - b. Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.”

De lo expuesto se infiere, que habilitar o rehabilitar, significa dar los insumos (alimentos, económicos) necesarios a la persona que los necesite por medio o a través del obligado o deudor alimentista, para que aquel, pueda obtener una forma de vida óptima o adaptarlo a las necesidades que requiere.

8. Atención geriátrica

De acuerdo a la temática seguida en la presente investigación, el multicitado artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal en su fracción IV establece, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. Entendiendo por geriatría la especialidad médica dedicada al estudio de la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de las enfermedades en la senectud. La Geriatría resuelve los problemas de salud de los ancianos; sin embargo, la Gerontología estudia los aspectos psicológicos, educativos, sociales, económicos y demográficos de la tercera edad.

En la actualidad, nuestro país, y el Distrito Federal en particular, no cuentan con el número de especialistas en geriatría, tema que se ha vuelto un problema de salud nacional por falta de planeación en los tres niveles de gobierno, para enfrentar la vejez, lo que ocasiona que muchas de las veces, nuestros adultos mayores, enfrenten maltrato y abandono por sus familiares que los despojan de su patrimonio, dejándolos en ocasiones a su suerte en algún asilo público o privado y por lo regular, nuestros adultos, pocas veces o casi nunca, demandan alimentos a sus deudores alimentistas (hijos o familiares en cuarto grado).

9. Pena de prisión

La palabra prisión deriva del latín, *prehensio-onis*, significa, “detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad. Sitio donde se encierra o asegura a los presos. La institución prisión existió antes de que la ley la definiera como pena.”²⁵

Hoy, la pena privativa de libertad por excelencia es la pena de prisión. La pena de prisión aparece tardíamente en la evolución del derecho, estrictamente relacionada con los sistemas penitenciarios. Sus límites son variados en las distintas

²⁵MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 3ª edición, Esfinge, México, 2006. p.180.

legislaciones y muy amplios en México, al punto que en su máximo equivale a la prisión perpetua, rechazada constitucionalmente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18, establece de manera expresa que, solo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva y el sitio de esta será distinto del que se deba destinar para la extinción de las penas que han de estar completamente separados. Con esto se mantiene la muy antigua distinción entre prisión preventiva y prisión como pena. Dicha disposición agrega que, los gobiernos de la federación y de los estados deben organizar el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la reinserción del delincuente. Las mujeres deben cumplir sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

El Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 33 “que la prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menos de tres meses ni mayor de sesenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo. Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de sesenta años”

10. Pena pecuniaria

Aunque el Código Penal para el Distrito Federal, no define a la pena pecuniaria, la equipara a la multa y así, el artículo 37 de este ordenamiento,

establece que: “Multa, reparación del daño y sanción económica. La sanción pecuniaria, comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.”

En estos términos, la sanción pecuniaria es la multa o sanción económica que el Estado impone al infractor de la ley, ya sea para reparar el daño o como sanción por la infracción o delito cometido en perjuicio del Estado o de las personas.

En nuestro país según la Constitución en su artículo 22, párrafo segundo, está prohibida la multa excesiva y la confiscación de bienes, aclarando la disposición, lo que no se considera confiscación de bienes.

- a) La aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.
- b) El decomiso que ordena la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) El decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita su legítima procedencia.
- d) La aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.

Será la autoridad judicial la que resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial deberá dictarse previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes

respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados hay asido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que estos acrediten que son poseedores o adquirientes de buena fe.

Respecto al tema que nos ocupa, la pena pecuniaria, consiste en la sanción u obligación que se le impone al deudor alimentario para cubrir las deudas que por su incumplimiento, ha dejado de realizar en la ministración de alimentos

11. Pena pública

Desde la antigüedad, la pena pública tenía un objetivo o fin, ejemplificativo, para que el delincuente o autor de una conducta delictiva, se abstuviera de realizarla para evitar el escarnio o burlas dentro de la sociedad o círculo de amistades.

La pena pública o infamante, consistía en mutilar partes del cuerpo del delincuente como castigo o sanción al hecho realizado. En la actualidad, el legislador, a partir del 2011, tratando de emular los antecedentes de la pena pública y los legisladores que la instauraron en su momento, crearon para inscribir los datos del deudor alimentario moroso en un registro de deudores alimentistas de esta índole. Tal acción, hasta el momento no ha generado los resultados deseados porque la sanción que se les impone no representa ningún beneficio para el acreedor alimentario.

Desafortunadamente la pena pública, tiene un aspecto o fin más moral que coercible y, la obligatoriedad para cumplir con el mandato impuesto en tal pena, queda al arbitrio del juzgador aunque la intención y más que nada, el fin de ésta, no repercuta en el beneficio del acreedor.

CAPÍTULO SEGUNDO

REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS

Con el propósito de señalar lo relacionado al marco regulador de los alimentos en el Distrito Federal, será conveniente, comentar lo que establecen al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el Código Civil Federal de 1928, la Ley de los Derechos de Las Niñas y Niños en el Distrito Federal del año 2000, lo que puntualiza la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal de ese mismo año, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, concluyendo con el Código Penal del Estado de México.

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Como se sabe, nuestra Constitución Política, fue la primera en el mundo en consagrar los derechos sociales y garantías individuales de las personas, con el propósito de garantizar mejores condiciones de vida para sus gobernados; en este rubro el artículo 4º constitucional que en 1917 se refería a que no existieran impedimentos a las personas para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomodara siendo lícitos. Posteriormente en 1974 el artículo 4º constitucional, agregó en su texto legal que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta, protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Este tema en particular, resulta importante recordar que existe disposición constitucional en el artículo 4º de la Carta Magna que señala el deber del Estado a proteger a la familia a través de la ley, al decir en su texto, que “esta protegerá la organización y desarrollo de la familia”.

El artículo referido, establece también obligaciones que son derechos para los hijos, respecto a los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre

menores de edad al señalar que, “es deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”.

De igual forma, la Constitución de 1917, estableció en el mismo artículo que:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

El estado proveerá, lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven en el cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Recordemos también que el Código de Procedimientos Civiles nos dice que todas las controversias del orden familiar se consideran de orden público y que el juez de lo familiar podrá intervenir de oficio en ello, especialmente tratándose de aquellos en los que se vean afectados los intereses, la situación de los menores o los alimentos.

“Entre los instrumentos internacionales que se refieren a la obligación alimentaria se encuentran: la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, que, respectivamente, reconocen el derecho a los alimentos como un derecho fundamental del hombre”.²⁶

Cuando se trata de casos de divorcio, por la vía judicial existe la obligación de presentar junto con la demanda de divorcio un convenio en el que se estipulen las obligaciones en que se ejercerán los derechos y se cumplirá y garantizará la obligación alimentaria. De cualquier forma, el juez decretará las medidas que juzgue necesaria y resolverá para garantizar la subsistencia de los acreedores alimentarios.

A manera de resumen, se puede decir, que la Constitución Política de 1917, a través del artículo 4º, inicialmente reconocía que la Nación mexicana tenía una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y que, por tanto, la ley habría de proteger y promover el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las diversas etnias que a integran, garantizándoles el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Y en cuanto a los juicios y procedimientos y juicios agrarios en lo que interviniera cualesquiera de los miembros de dichas etnias, habría de tomarse en cuenta sus costumbres jurídicas en los términos que estableciera la ley.

Esta garantía de igualdad se hacía extensiva tanto al varón como a la mujer, al considerarlos iguales ante la ley, y asimismo, se prolongaba hacia toda persona cuando se indicaba que esta tendría derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de hijos que deseara tener. Además se involucraban los derechos a la salud, a la vivienda y a la mejor forma de vivir, de gozar la vida, sobre todo cuando se trata de menores de edad. Puede afirmarse que el artículo en comentario, se dedica a la protección de las etnias, de los derechos humanos en general, de la familia y de los menores en particular, tratándose de alimentos.

B. Código Civil Federal de 1928

²⁶NARDER KURI, Jorge, Cultura Constitucional. Cultura de Libertades, 3ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 2011. p. 117.

“Cuando fue Presidente Constitucional de la República, el General Plutarco Elías Calles; por decretos, de 7 de enero, 6 de diciembre de 1926 y 3 de enero de 1928, expidió el Código referido, el cual entró en vigor a partir del 1º de octubre de 1932, modificándose la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, reformándose los artículos 1º, 1803, 1805 y 1811, adicionándosele el artículo 1834-Bis”.²⁷

Con relación a los alimentos, el Código Civil Federal, los regula en los artículos 301 a 323, donde a grandes rasgos se precisa lo siguiente: la reciprocidad alimenticia, la obligatoriedad de los cónyuges y concubinos para darse alimentos entre sí, entre padres e hijos, entre ascendientes y descendientes.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en su defecto, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre. Faltando los parientes anteriores, la obligación recae en los parientes colaterales hasta el cuarto grado, hasta que cumplan dieciocho años.

Este Código en el Título y capítulo citados, refiere qué comprende los alimentos, encuadrando en estos, la comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, también entra dentro de los alimentos, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

También el código en comento establece la proporcionalidad de los alimentos de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Aclara también, que la obligación de dar alimentos, no comprende

²⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Derecho y Cultura. 3ª edición, Órgano de Divulgación de la Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, A.C., México, 2006. p. 88.

proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado. Señala también a los sujetos, que tienen acción para pedir el aseguramiento de alimentos. Dicho aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubriros o cualesquiera otra forma que el juez considere suficiente.

El Código Civil Federal de 1928, también establece cuándo cesa la obligación de dar alimentos: Cuando el obligado carece de medios para cumplirla o el alimentista deja de necesitarlos, cuando el alimentista injuria, falta u ocasiona varios daños al alimentario o cuando el alimentista requiera de ellos para aumentar su conducta viciosa; también cuando el alimentista abandona el hogar sin causa justificada.

Finalmente, el código citado hace obligatorio para el deudor alimentista, que éste, cubra las deudas contraídas por su mujer o acreedores alimentistas con el propósito de subsistir y alimentarse. También precisa que cuando exista separación, el cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos que señala el artículo 164 del código referido, como son, alimentos, educación y esparcimiento, entre otras.

C. Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal

La ley en cita, consta de sesenta artículos y tres transitorios, el marco jurídico de la ley referida “se sitúa a partir de los derechos reconocidos en la Constitución Mexicana y en la propia Convención sobre los Derechos de las Niñas y los Niños, reconocer los derechos complementarios, delimitar las responsabilidades de cada quien en la sociedad en favor de la infancia, a través de la función protectora o tutelar y determinar los lineamientos precisos para la implementación de políticas y el desarrollo de sus respectivas funciones y acciones de gobierno por los diferentes organismos administrativos, para favorecer a las niñas y niños que tienen derecho a los servicios y beneficios de la política social como grupo de atención prioritaria, a los

que están en riesgo de ser privados de sus derechos y a quienes por acción u omisión ya se encuentran privados de ellos”.²⁸

La Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, contiene cuatro vertientes:

- “Los principios normativos.
- Los conceptos y las definiciones esenciales.
- Las disposiciones que determinan atribuciones concretas a los Órganos Locales de Gobierno del Distrito Federal.
- El establecimiento de acciones afirmativas por parte del gobierno, para la aplicación de las normas y las medidas contenidas en la Ley”.²⁹.

La Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal no sólo pretende ser una ley marco, sino establecer mecanismo en el orden jurídico y social para la adecuada atención e integración social de las niñas y los niños, y debe manejar las cuatro vertientes referenciales; ya que son las que dotan al instrumento normativo de plena eficacia jurídica. Sería precisamente la falta de alguna de ellas lo que dejaría al documento normativo, privado de la capacidad de cumplir los objetivos propuestos.

La ley pretende establecer y aterrizar, principios fundamentales en las actuaciones a favor de la niñez, tales como: el interés superior de éstos, la no discriminación, la corresponsabilidad o concurrencia entre familia, sociedad y gobierno, el reconocimiento de la diversidad de necesidades y etapas de desarrollo, que requieren respuestas gubernamentales adecuadas a las mismas: la igualdad y equidad para la niñez, que la familia sea el espacio primordial para su desarrollo; el derecho a una vida libre de violencia y respeto a la diversidad cultural.

²⁸ Gobierno del Distrito Federal. Secretaría de Desarrollo Social. Manual de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal. Corporación Mexicana de Impresión, México, agosto de 2000. pp. 16 y 17.

²⁹Ibidem, pp. 17-19.

El fortalecimiento del papel de la familia y el derecho de las niñas y los niños a la preservación de su medio familiar; el objetivo rehabilitador de toda intervención protectora; la primacía de programas sociales que proporcionen adecuada asistencia a las niñas y los niños afectados; y la necesaria diferenciación de funciones entre órganos judiciales que se encargan de impartir justicia, los administrativos, quienes intervendrán para restituir los derechos que hayan sido violados son, entre otros, los criterios que vinieron a reforzar los planteamientos innovadores contenidos en la Ley.

La Ley en comento prevé la creación de instancias de concertación de acciones a favor de la niñez y la adolescencia, denominadas Consejos, donde confluyen entes gubernamentales y organizaciones de la Sociedad Civil, y ser constituidas tanto a nivel central como en cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Cabe mencionar que el reconocimiento del interés público sobre el ejercicio del cuidado y la asistencia de los padres y las madres a sus hijas e hijos, es un principio esencial derivado del artículo 19.1 de la Convención, mismo que ha cuestionado la tradicional concepción de la patria potestad como una relación jurídica de orden estrictamente familiar, sometida a criterios de privacidad y de intimidad, puesto que ha permitido configurar y legitimar socialmente la intervención de los poderes públicos cuando la niña o el niño se encuentre en riesgo o peligro, mientras está bajo la custodia de quienes ejercen la patria potestad o de cualquier otra persona.

“La función decisoria y de tutela judicial, no cabe duda, debe ser realizada por los Jueces de lo Familiar, quienes en el ejercicio de sus funciones, deben actuar siempre en cumplimiento del Interés Superior de la Niñez. El diseño y la operación de un nuevo modelo de atención a las niñas y los niños privados de sus derechos requiere una minuciosa articulación de las medidas de protección jurídica precisas para dotar de eficacia a las intervenciones de carácter psicosocial y educativo que deban realizarse. La reforma al Código Civil fue una oportunidad que hubiera

permitido articular de una manera completa, el sustento jurídico del nuevo modelo de protección jurídico-social de las niñas y los niños del Distrito Federal, hubiera redondeado el modelo, hecho que no sucedió”.³⁰

De no haberse aprobado la Ley, sería menester abrir un proceso no excesivamente dilatado en el tiempo, pero que ofrezca la posibilidad de regularizar la normatividad, los recursos existentes, los nuevos procedimientos e incluso generar recursos alternativos a los actuales que permitan diversificar las posibilidades de actuación con las niñas y los niños dadas las distintas realidades sobre las que habrá de trabajar.

La Ley, necesariamente busca abordar un número de tareas complejas, y propiciar la discusión sobre las acciones pendientes a favor de la niñez y la adolescencia. No parece exagerado por ello, plantear la necesidad de un plazo transitorio de puesta en ejecución del nuevo modelo que otorgue un período próximo al año para el abordaje paulatino y programado de todas las tareas apuntadas

Como podemos ver, la ley de referencia establece que debe proteger por sobre todas las cosas, el interés superior del menor, para que este pueda lograr un adecuado desarrollo psico-emocional pero sobre todo, enseñarle a vivir con el marco protector del derecho en nuestro país.

El Capítulo II, denominado de los derechos, establece respecto al tema que nos ocupa, en su artículo 5º inciso B), lo relacionado a los derechos de los niños. Señalando de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

C) “A la Salud y Alimentación:

³⁰ Ibídem, p. 7.

I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;

II. A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;

III. A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal;

IV. A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción;

V. A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación.”

De igual forma, precisa en su artículo 7, que los órganos Locales de Gobierno estarán obligados a otorgar y garantizar de la mejor forma posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y niños, mismos que deberán ser gratuitos a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal mediante la Defensoría de los Derechos de la Infancia, la Defensoría de Oficio, la Procuraduría Social y todas aquellas creadas para este fin.

Del mismo modo, el artículo 7-bis, señala que las autoridades estarán obligadas a salvaguardar el derecho de las niñas y niños a ser protegidos de injerencias arbitrarias de servidores públicos o particulares.

Así como la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, establece derechos para estos, también, en su título tercero, capítulo único, en sus artículos 8 a 16, es puntual con las obligaciones de la familia.

En estos términos, precisa que los padres, son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación.

También en su artículo 9, señala cuales son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas y niños, encuadrando dentro de estas a las siguientes:

I. "Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren;

II. Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;

IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;

V. Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;

VI. Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;

VII. Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho; y

VIII. Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia".

Precisa la ley citada, que será obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños bajo su cuidado, que estos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas.

El artículo 11 por su parte, señala también cómo obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños, el que estos reciban la aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las Clínicas, Centros de Salud, o Centros Temporales de Vacunación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, autoridades e instituciones instrumentarán los mecanismos para apoyar y asistir a los progenitores en el cumplimiento de sus responsabilidades para con sus hijos.

El Jefe de Gobierno a través de la Secretaría de Desarrollo y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, en coordinación con las demás instancias locales y federales establecerá las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, cuando una niña o niño se vea separado de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella, o bien, para la localización de sus familiares en los casos de abandono, sustracción o retención ilícita, separación por sentencia judicial, ausencia o muerte de los progenitores.

Los artículos 14, 15 y 16 establecen lo relacionado a la pérdida o carencia de familia de los infantes en los siguientes términos:

“Artículo 14.- Cuando una niña o niño se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal quienes deberán brindarle asistencia social, atención integral y en su caso, procurarle un hogar provisional. La carencia de recursos económicos o materiales no será motivo central para la separación de niñas o niños de su familia.”

“Artículo 15.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal establecerá los mecanismos para que se logre que las niñas y niños que lo requieran ejerzan plenamente los derechos estipulados en este capítulo, propiciando:

I. La participación de hogares provisionales en su cuidado y protección cuando se encuentren privados de su familia de origen, como una de las opciones temporales garantizando la determinación de su certeza jurídica ante autoridad; y

II. La adopción de conformidad con el Código Civil.”

“Artículo 16.- Las mismas obligaciones que se establecen en este capítulo las tendrán los tutores y personas responsables de los cuidados y atención de las niñas y niños, conforme a las facultades que para sus encargos prevean las leyes correspondientes.”

Como puede verse, la ley en comentario, es puntual en precisar los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal; quizás, lo que falte, es que el legislador no ha tomado en cuenta la conveniencia jurídica y social, de armonizar las legislaciones civiles, familiares, penales, laborales, administrativas y de seguridad social, para que éstas defiendan en un mismo sentido, el interés superior del menor, los derechos humanos y garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados y convenciones internacionales firmados y ratificados por nuestro país en este rubro. De lograrse lo anterior, se estaría dando un paso gigante en esta materia.

D. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal

El ordenamiento referido, consta de 50 artículos y seis transitorios, se promulgó, el 25 de junio de 2000, en el periodo presidencial de Vicente Fox Quesada,

La ley referida, tiene por objeto entre otros, garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, establecer las Políticas Públicas Nacionales por medio de las cuales, se regularán los principios, derechos, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos de planeación y aplicación de estas políticas.

Esta ley señala, que se entenderá por personas adultas mayores, aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional, constituirán principios rectores en la observación y aplicación de la ley, la autonomía y autorrealización, la participación, la equidad, la corresponsabilidad (es decir, la concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores de la sociedad) y la atención preferente respecto de la persona del anciano.

Tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores derechos, algunos de los cuales son: una vida con calidad; una vida libre sin violencia; al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual; la protección contra toda forma de explotación; recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad; vivir en entornos seguros dignos y decorosos; a recibir un trato digno y apropiado por la administración de justicia, recibir el apoyo público para el ejercicio y respeto de sus derechos y a recibir asesoría jurídica en forma gratuita.

“Con relación a los alimentos, las personas adultas mayores tienen derecho a los satisfactores necesarios, así como a los bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral; el acceso preferente a los servicios de salud y a recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene; derecho preferente a la educación; y la obligación de incluir en los planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores, y la información actualizada sobre el proceso del envejecimiento”.³¹

³¹ZAMORA DÍAZ, Miguel Ángel. Perspectivas de los Ancianos en México. 2ª edición, Grijalbo, México, 2009. p. 23.

La persona adulta mayor, podrá gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo; ser sujeto de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia; en programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades; o en programas para tener acceso a una casa hogar o albergue.

De igual forma, podrá participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad; en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad; formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana. Paralelamente, se estableció la denuncia popular con el objeto de que toda persona o institución denuncie todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías de los ancianos.

En estos términos, será deber del Estado Mexicano, garantizar las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente, proporcionará atención preferencial para el anciano en toda institución pública o privada.

La familia de la persona adulta mayor deberá, velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, proporcionar los alimentos que necesite, fomentar la convivencia familiar cotidiana, y evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos del anciano.

“En estos términos, se creó el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores como un organismo rector de la política nacional a favor de las personas adultas mayores. El Instituto cuenta con un Consejo Ciudadano de Adultos Mayores, que da seguimiento a los programas, opina sobre los mismos, recaba las propuestas

de la ciudadanía con relación a las personas adultas mayores y las presenta al Consejo Directivo. También se establecen procedimientos y sanciones para los casos de incumplimiento de la ley, así como para todo maltrato o violencia contra las personas adultas mayores”.³²

Desafortunadamente, para nuestros adultos mayores y contrario a todo lo que se diga, en el Distrito federal y en nuestro país en general, no existen instancias de reacción inmediata que protejan los derechos de este grupo vulnerable al igual que el de los menores; siendo los ancianos quizás, los más desprotegidos para exigir el cumplimiento de los alimentos a sus deudores, máxime que en los juzgados familiares del Distrito Federal, son pocos los asuntos a controversias familiares presentadas en este rubro, (pensiones alimenticias de padres a hijos).

Lo anterior, corresponde a la materia familiar, y en materia penal, son pocas las averiguaciones previas o denuncias presentadas en este rubro; lo anterior, quizás se deba a la falta de información de las instituciones o legislaciones, encargadas de la defensa y protección de los adultos mayores y más aún, de la poca efectividad o resultados satisfactorios obtenidos, al instaurar una denuncia en este sentido. En este aspecto, pareciera que influye más el honor y vergüenza del padre, para instaurar una demanda en contra de sus hijos, para que cumplan con la obligación de ministrarle alimentos, que la necesidad propia de subsistencia, de ahí, la pregunta constante de estudiosos, doctrinarios y prácticos del derecho, si proporcionar alimentos sea una obligación o un deber.

E. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928

Para mejor comprender nuestro Código Civil actual, consideramos conveniente realizar un ensayo sobre los motivos inspiradores de los legisladores y

³² Ibídem, p. 24.

además encontramos una gran diferencia entre lo que, según los autores de este Código, pretendían plasmar en él y lo que realmente reglamentaron.

Así pues, si como afirman los autores del Código en estudio, respecto a la “profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados, y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales y el derecho que es un fenómeno social, no puede dejar sufrir las influencias de esas crisis. El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan, hubiera sido mejor promulgar un Código Civil decididamente socialista y no tibio en cuanto a la protección social de la familia y la solidaridad mencionada por ellas en la exposición de motivos”.³³

La distribución de la riqueza, a pesar de la gran intervención estatal en materia jurídico-económica, ha sido nula y nuestro pueblo sigue hundándose más cada día, en cuanto a esa equitativa distribución de la riqueza.

No se ha logrado el propósito de la socialización del Derecho, a pesar de que, como afirmaron, “socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción de exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra”, para nosotros no se logró el objetivo, argumentando la actual realidad social, en la cual el derecho se ha convertido en un instrumento de dominio para las clases poderosas del país sobre las débiles e ignorantes, las cuales claman por un derecho justo,

³³MUÑOZ ROCHA, Carlos I. Derecho Familiar. 2ª edición, Oxford, México, 2013. p. 108.

equitativo y efectivamente un medio para lograr el fin de la socialización, meta que pensamos puede ser la solución, a la convivencia humana”.³⁴

Si el legislador de 1928 pensaba, como lo hemos visto en la exposición de motivos extender su protección a los socialmente débiles e ignorantes, debió hacerlo sin temores y con la seguridad de estar haciendo lo justo y lo debido, y no dejar que intereses extraños opacaran su buena voluntad, por eso no creemos en la doctrina expuesta por ellos, cuando expresan: “es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social”; sí, pero todo esto fue palabrería, porque no se realizó el anhelado hombre social y seguimos soportando esa gran diferencia entre el hombre social e individual”³⁵.

Algunas de las novedades aportadas por este ordenamiento fueron equiparar al hombre y la mujer en cuanto a capacidad jurídica para administrar sus bienes, los de su marido, la sociedad conyugal, ejercer cualquier empleo moral, sin descuidar el hogar y sus hijos; se le dio la autoridad igual que al marido en el hogar; en fin, hubo una revaloración de la mujer mexicana, la cual había sido considerada antes como un mueble o una cosa más en el hogar.

Otra aportación valiosa fue la equiparación de los hijos habidos fuera de matrimonio y los llamados legítimos. Se procuró darles los mismos derechos, calificando diríamos nosotros, a los padres de ilegítimos y no a los hijos. Se concedió, en determinados casos, la investigación de la paternidad y de la maternidad. También se reglamentaron efectos jurídicos respecto a la concubina y a los hijos, permitiendo la sucesión a través de llenar ciertos requisitos.

En materia de alimentos, son disposiciones nuevas en el Código Civil las consignadas en el párrafo II del artículo 305, al expresar: “faltando los parientes a

³⁴ Ídem.

³⁵ ANDRADE, Manuel. Comentarios al Código Civil de 1928. 3ª edición, Andrade Editor, México, 1964. p. 142.

que se refieren las disposiciones anteriores tiene obligación de administrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuatro grado”.

Por su parte el artículo 307 establecía: “el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos”. Recordemos que el legislador del Código Civil actual también reglamentó la adopción en general.

Fue el Código Civil Guatemalteco, el inspirador de las fracciones III y IV del artículo 320, que se refiere al caso de cesar los alimentos, de las cuales, la primera firma: “III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra debe prestarlos y la IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas”³⁶

“Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre”.

En estos términos el artículo 323 del Código Civil de 1928, inspirado totalmente en la Ley Sobre Relaciones Familiares expresa: “la esposa que se incumpla suya, se vea obligada a vivir separada de su marido podrá pedir al juez de lo familiar del lugar de su residencia que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandono. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada para que el esposo, pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo”.

³⁶ Ídem.

Como puede observarse, el Código Civil de 1928, dio la pauta o vértice a seguir para un mejor proveer en el suministro de alimentos de los deudores alimentarios con sus acreedores; a mi modo de ver, hubiera sido preferible no derogar la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, la cual, presentó un avance importante en esta materia por los tiempos en que se promulgó.

Para nosotros, lo ideal hubiere sido, conservar algunos artículos de la Ley familiar de 1917 y conservar los más importantes en el Código Civil de 1928 que tantas aportaciones tuvo en materia familiar.

F. Código Penal vigente para el Distrito Federal

En atención al frecuente incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia por parte de los deudores alimentarios, sobre todo de los no asalariados, el Poder Judicial y los legisladores, han tratado de aportar sin éxito suficiente, los insumos legales necesarios para que los deudores cumplan con la obligación alimenticia.

“Aunado a lo anterior, sabemos que en tiempos de crisis económicas extensas, la subsistencia de las familias se ve gravemente afectada, tanto por las medidas de política económica que aplican las autoridades generadoras de pobreza y desigualdad, como por la irresponsabilidad de quienes construyen núcleos familiares inestables sin previsión a futuro. A consecuencia de ello, se presentaron situaciones de abandono del cónyuge, la prole u otras personas, quedan en absoluta desprotección, por ello, el código referido pretendió al igual que el legislador, acudir en auxilio de estas víctimas para sancionar este tipo de delito”.³⁷

El Código Penal referido, reguló en su Título Séptimo, denominado Delitos Contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar, en sus artículos 193 a 199, donde a grandes rasgos se precisaba lo siguiente:

³⁷ QUIJADA, Rodrigo, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado. 2ª edición, Ángel Editor, México, 2003. p. 377.

“Artículo 193. Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aun viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejan al cuidado de un pariente o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá a aquel que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada”.

“Artículo 194. Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cinco años.

El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas”.

“Artículo 195. La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban de cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo”.

“Artículo 196. El delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Cuando se trate de abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declara extinguida la pretensión punitiva, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente, a juicio del juez para la subsistencia de aquellos”

“Artículo 197. Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado,, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda”.

“Artículo 198. Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.”

“Artículo 199. No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer”.

Con relación a los artículos citados, se puede decir que las obligaciones alimentarias suelen ser descuidadas, tanto por irresponsabilidad como por falta de solidaridad de quienes tienen el deber de prestarlas. Han resultado insuficientes a este respecto las previsiones de la legislación civil y, a menudo, el abandono se

consume sin que la víctima pueda resolver dignamente sus problemas de subsistencia. El legislador crea al efecto un tipo específico que atrae al marco punitivo, estos ilícitos.

En este delito, el bien jurídico protegido es, como lo señala el legislador, la seguridad de la subsistencia familiar. Lo son, también, la integridad personal y familiar y la seguridad de los individuos. De igual manera, la acción en este delito se comete por omisión dolosa, esto es, abandono de una persona cuando se tiene el deber jurídico de suministrarle alimentos, dejándola sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

El delito se consume aun cuando el abandonado cuente con el apoyo de familiares o terceros. La obligación de proporcionar alimentos está establecida en la legislación civil. Se tiene por consumado el abandono aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente o de una casa de asistencia.

G. Código Penal vigente del Estado de México

En el Código Penal del Estado de México, del año 1999, en su exposición de motivos, “se redefinió el delito de abandono de familiares denominándose en forma correcta como incumplimiento de obligaciones alimentarias, estructurándose como un tipo de peligro presunto y no de peligro real, porque se buscó que la tutela al bien jurídico fuera más efectiva con el peligro que se genera por el abandono injustificado de los hijos, cónyuge, concubina o concubinario sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia y se establece que la tipificación opera aun cuando los ofendidos se vean obligados a allegarse por cualquier medio recursos para satisfacer

sus requerimientos indispensables partiendo fundamentalmente de la obligación alimentaria”.³⁸

En estos términos, lo relacionado a este delito se reguló en el Capítulo IV denominado incumplimiento de obligaciones que en su artículo 217 establecía que:

“Artículo 217. Comete el delito de incumplimiento de obligaciones, quien incurra en las siguientes conductas:

- I. El que estando obligado por la ley, sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubinario o acreedor alimentario, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando éstos, con motivo del abandono, se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que se inicie o no la instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa;
- II. El que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa. El órgano jurisdiccional determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculpado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo; y
- III. El padre, madre, tutor o quien tenga legalmente la custodia de un menor de edad, que por incurrir en negligencia u omisión en más de una ocasión en las obligaciones que le impone la ley, ponga en riesgo la salud mental o física del menor, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

³⁸ MACEDO, Miguel. Código Penal del Estado de México Comentado. 3ª edición, Grijalbo, México, 2000. pp. 3 y 4.

El Ministerio Público solicitará al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, información sobre antecedentes a que se refiere este artículo, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio. En el caso de las fracciones I y II, para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la pretensión punitiva, deberá el inculpado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizará el pago futuro de los mismos, por un término no menor a un año.

Al inculpado de este delito, además de las sanciones señaladas, se le impondrá la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad del menor o incapaz agraviado, por resolución judicial.

El inculpado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiese causar daño a los pasivos.

En los casos de reincidencia del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, las penas a que se refiere este artículo se incrementarán hasta en una mita.”

Como podemos ver, el delito de incumplimiento de obligaciones familiares tratándose de alimentos, el Código Penal del Estado de México, fue el primero en tipificar como delito dicha conducta, máxime cuando eran menores los acreedores alimentistas.

Relacionado con el capítulo anterior, el Capítulo III del Código Penal del Estado De México, el cual se denominaba abandono de incapaz en su artículo 254 precisaba lo siguiente:

“Artículo 254. Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y treinta a trescientos días multa, o trabajo a favor de la comunidad, perdiendo además los derechos inherentes a la patria potestad, custodia o tutela, si fuere ascendiente o tutor del ofendido, así como del derecho a heredar si estuviere en aptitud legal para ello”.

Este artículo, era una extensión del anterior en el afán e intención del legislador por proteger a la familia y a sus integrantes, sobre todo, cuando se trataba de incumplimiento de las obligaciones alimenticias y de las derivadas del matrimonio en perjuicio de los hijos. En términos generales, se puede decir que no ha habido uniformidad de los efectos punitivos en el delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias tanto en el Distrito Federal, en específico, derivado de la lectura del artículo 193, ni en algunas otras entidades federativas como el Código Penal del Estado de México e inclusive, no se han obtenido los resultados deseados para obligar al cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias por parte de los deudores, cuando estos, son no asalariados, por ello, la presente investigación, tratará de aportar algunas propuestas para un mejor cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

CAPÍTULO TERCERO

LOS ALIMENTOS EN MATERIA CIVIL Y PENAL

Después de precisar el marco teórico, conceptual y antecedentes de la obligación de suministrar alimentos, corresponderá en este capítulo, dar una visión general pero sobre todo, jurídica con relación a los alimentos, desde quién, tiene la obligación de darlos, quien tiene derecho a recibirlos y cuáles son los efectos jurídicos o sanciones en materia civil y penal para el incumplimiento de dicha obligación.

A. Obligados a proporcionar alimentos:

El derecho de alimentos puede entenderse como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo o por adopción del matrimonio, del concubinato o del divorcio en determinados casos.

“En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a) Mediante el pago de una pensión alimenticia, y b) incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios para subsistir. Prescribe en este sentido el artículo 309: El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia en caso de conflicto para la integración. Si compete al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos según las circunstancias. El artículo 310 reglamenta un caso en el cual no podrá haber incorporación del deudor a la familia o casa del acreedor, dice así: El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.”³⁹

³⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia. Tomo II, 14ª edición, Porrúa, México, 2010. p. 169.

Hay inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad, o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena por los casos previstos en el artículo 444. Evidentemente, en estos distintos casos, no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad, o bien, privaría de ese derecho a la persona que conforme a la ley tuviera la facultad de desempeñarla.

Podemos decir que las personas obligadas a prestar alimentos, en nuestro derecho son: los cónyuges, los concubinos, los ascendientes, los descendientes, los colaterales, adoptante y adoptado, donante y donatario, legatario, las nuevas formas constitutivas de familia, donde el Estado debe actuar como deudor solidario por ser éste el que las legalizó.

1. Padres

De acuerdo con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

En reciprocidad con lo anterior, el numeral 304 del Código Civil en comento, establece que los hijos, están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

De acuerdo a lo anterior, y aun, cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se traten de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado de Veracruz, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo

239 de dicho ordenamiento legal , que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida

“ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD. Es verdad que en términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, de donde se colige que ciertamente, en principio, existe en su favor la presunción de necesitarlos. Sin embargo, si éstos han alcanzado la mayoría de edad conforme al artículo 646 de dicho ordenamiento y si no existe disposición expresa que obligue a los progenitores a proporcionarlos por no haber una causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del primer precepto en comento, que en tanto los hijos hayan rebasado la mayoría de edad, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, están obligados a demostrar la necesidad de obtenerlos, dado que su afirmación hace imprescindible que justifiquen ser estudiantes, que el grado de escolaridad que cursan es el adecuado a su edad, o bien que tienen una incapacidad física tal, que los hace depender económicamente de sus padres; de suerte que, la sola afirmación de que necesitan todavía la ministración de alimentos porque carecen de trabajo, no es causa suficiente para dejar de observar que están en plena edad para buscarlo, a fin de satisfacer sus necesidades, máxime si en autos se encuentra fehacientemente demostrada la avanzada edad de quien ha tenido la calidad de deudor alimentista. Entonces, atento a lo previsto por el artículo 311 del señalado ordenamiento, en cuanto a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar a quien ha tenido el carácter de deudor alimentista, para que los suministre a sus descendientes que ya han rebasado la referida mayoría de edad, sin que siquiera comprueben que realizan estudios que corresponden a su edad, o que son incapaces físicamente o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley. Acorde a los razonamientos apuntados, es de atenderse que en la especie, la litis debe centrarse en la premisa de proporcionalidad señalada en el citado artículo 311

del Código Civil en cuanto al deudor y a sus todavía pretendidos acreedores y de ninguna manera puede ser soslayada en aras de acoger criterios no aplicables, en virtud de que es de atenderse ante todo, al principio de determinación jurídica para cubrir alimentos contenidos en dicho precepto”⁴⁰.

De lo anterior se infiere, que la imposibilidad de cumplir con el deber de dar alimentos, a que alude el artículo 303 del Código Civil para el distrito Federal, que en caso de ocurrir, hace obligatorio dicho cumplimiento a los ascendientes más próximos en grado por ambas líneas, se debe entender como el impedimento físico o mental de que adolezcan los progenitores, que les impida desarrollar cualquier actividad que les proporcione los recursos necesarios para contribuir al sostenimiento de los hijos, pero no se da ninguna de las hipótesis señaladas, cuando el padre es desobligado y de forma irresponsable y ventajosa, oculta los ingresos que obtiene para evadir el cumplimiento de su obligación

2. Tutores

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, no define la tutela, solo refiere el objeto, como lo hace el Código civil Español y dice que: el objeto de la tutela es la guarda de la persona y los bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. “La tutela puede tener también por objeto la representación interina en los casos que señale la ley (artículo 449 CC). El segundo párrafo de este artículo establece como objetivo principal, el cuidado de la persona, pupilo o tutelado y su ejercicio, respecto a la guarda y educación de los menores, queda sujeto a las modalidades que determinen las resoluciones judiciales que se dicten de conformidad con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito

⁴⁰Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo XII, 9ª Época; Julio, México, 2000.p. 736

Federal en Materia común y para Toda la República en Materia Federal (artículo 413, parte final)".⁴¹

No obstante, el artículo 452 del Código Civil en comento, de forma escueta, expresa que la tutela, es un cargo de interés público del que ninguna persona puede eximirse, sino por una causa legalmente justificada. De esto se desprende que adopta la tesis de que la tutela es una institución que impone una función o cargo a determinada persona y que ésta no puede rechazar.

De los conceptos anteriores se desprenden las siguientes características:

a) "Es una institución. En la actualidad la tutela es una institución jurídica de orden público y de interés social, integrada por un conjunto de normas ordenadas y sistematizadas, por tanto, las normas que rigen a la tutela no pueden ser alteradas por la voluntad del particular ni por la autoridad judicial, por ser disposiciones de orden público.

b) Es general. Su finalidad de asistir a los menores y mayores incapaces y los bienes de estos, en la finita gama de relaciones jurídicas. Constituye una función de guarda y representación de los menores o incapacitados y sus bienes.

c) Es supletoria de la patria potestad, ésta excluye a aquella, pues solo pueden ser sujetos a tutela los menores y los mayores incapaces que no están sujetos a la patria potestad, es decir, solo pueden estar bajo tutela los que carecen de progenitores o abuelo que la pueda ejercer, al decir que la puedan ejercer, queremos significar que puede haber padre o madre, o a falta de ellos, abuelos, o que teniendo a cualquiera de ellos, la han perdido o les han suspendido su ejercicio.

⁴¹CHAVEZ CASTILLO Raúl. Derecho de Familia y Sucesorio. (Curso derecho Civil IV). 2ª edición, Porrúa, México, 2011. p. 10.

d) Es para incapaces. Solo pueden ser sujetos de tutela las personas que sufren de incapacidad natural y legal (menores de edad o mayores incapaces, artículo 450).

e) Es temporal, pues solo subsistirá mientras la persona no cumpla la mayoría de edad (18 años) ya que al cumplirla obtiene la libertad de disponer de su persona y sus bienes, o bien, mientras el incapaz o el menor no fallezcan, de lo contrario, también terminará la patria potestad, de la misma manera si el incapaz mayor de edad, recobra la lucidez, la tutela terminará.

f) Es indivisible y único. Es un cargo personalísimo. Intrasmisible y obligatorio, impuesto por la ley, y quien es designado tutor no puede rechazar su ejercicio salvo por causa legalmente justificada, ya que quien rehusare desempeñar el cargo sin justa causa será responsable de los daños y perjuicios que sufra el pupilo o tutelado (artículos 452 y 453). Es único porque no puede dividirse la tutela en varios tutores, aunque, el tutor puede auxiliarse de un mandatario para el cumplimiento de determinadas obligaciones o celebración de ciertos actos”.⁴²

Respecto al tema que nos ocupa, podemos decir, de acuerdo con el artículo 315, fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, que tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, entre otros, el tutor. De igual forma, el artículo 318 del mismo ordenamiento, especifica que el tutor interino, dará garantía por el importe anule de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Con el propósito de ahondar en lo anterior, será conveniente citar el siguiente criterio jurisprudencial:

“ALIMENTOS, ESTUDIO DE OFICIO DE LAS CUESTIONES EN MATERIA DE. Como conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código Civil del

⁴²TAPIA RAMÍREZ, Javier. Derecho de Familia. 3ª edición, Porrúa, México, 2013. pp. 448 y 449.

Distrito Federal, el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, esto revela su categoría superior a cualquier otro derecho que puedan tener los descendientes, cónyuges o ascendientes; por lo que cuando el testador no decide sobre las cuestiones alimenticias, la autoridad puede, de oficio, decidir sobre ellas aun cuando se le haya sometido, esa situación, pues de lo contrario, se desconocería la superior jerarquía del derecho a recibir alimentos consagrado en los artículos 303, 315 y 321 del Código Civil, en relación con el 1327 del mismo ordenamiento. La autoridad puede ocuparse, de oficio, de una situación jurídicamente preferente a la sometida, si es de orden público, sin violar los artículos 81 y 255 del Código de Procedimientos Civiles, en atención, precisamente, a la necesidad de teórico- práctica de ocuparse de las situaciones de orden público”.⁴³

De acuerdo a lo citado y con relación a las funciones de la tutela, entre otras se encuentre, el cuidado de la persona del menor, por parte del tutor, como si fuera el progenitor, por tanto debe proporcionar alimentos al pupilo o tutelado, y asume la responsabilidad por los daños que cause el menor a terceros.

A manera de resumen podemos decir que se nombra un tutor interino para alimentos, cuando el ascendiente, el tutor o los hermanos y demás parientes colaterales, dentro del cuarto grado a que se refieren las fracciones II, III y IV, del artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal, no pueden representar al acreedor alimentario en el que se haya demandado alimentos, el Juez nombrará un tutor interino para que represente al acreedor en juicio, por ejemplo cuando:

I) El menor de edad demanda a quien ejerce sobre él la patria potestad, es obvio que por ser éste el demandado no puede representar al menor;

II) El menor demanda alimentos al tutor, también es obvio que dicho tutor no podrá representar en juicio a su tutelado;

III) La demanda de alimentos la interpuso el Ministerio Público, tampoco éste puede representar en juicio al acreedor alimentario;

⁴³Semanario Judicial de la Federación, 3ª Sala, 5ª Época; Tomo CXIX; Enero, México, 1954.p. 183.

IV) Por cualquier causa justificada los autorizados para ejercer la acción de aseguramiento de alimentos o se encuentran físicamente impedidos (por ejemplo, por enfermedad), o legalmente, (por tener suspendidos sus derechos civiles).

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, como lo establece el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal.

3. Otros

De acuerdo a lo que establece el Capítulo II del Código Civil para el Distrito Federal, en tratándose de los alimentos; existen otros que tienen obligación de darse alimentos, por ejemplo, los cónyuges, los concubinos, los hijos para los padres, los ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximas en grado, el donante, donatario y el legatario. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes anteriores, tendrán la obligación de ministrar alimentos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Éstos tendrán obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado. El adoptante y el adoptado también tendrán la obligación de darse alimentos, como se ordena para padres e hijos, como lo disponen los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil para el Distrito Federal.

B. Quién tiene derecho a recibir alimentos:

Tienen derecho a alimentos todos los que tengan, a su vez, la obligación de proporcionarlos; en virtud de que: quien está obligado a darlos tiene derecho a

recibirlos. El Código Civil para el Distrito Federal, establece expresamente que tienen obligación de proporcionar y el derecho de recibir alimentos:

- a) “Todos los parientes en ambas líneas, por consanguinidad entre sí, que acrediten la necesidad de obtenerlos;
- b) Los cónyuges se deben alimentos entre sí, esta disposición se aparta de la vieja concepción de que el hombre era el único obligado a proporcionarlos, en la actualidad, tal obligación, también corresponde a la mujer; esta obligación subsistirá en el caso de separación o de abandono, divorcio, nulidad de matrimonio y en otros casos que la ley señale.
- c) Los concubinos, igualmente, se deben alimentos recíprocamente siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por la ley, pues se equipara a los concubinos con los cónyuges; en materia de alimentos, para protección de la concubina y de los hijos habidos durante el concubinato; asimismo, se les confiere acción para reclamar alimentos a los herederos, en el caso de fallecimiento del obligado.
- d) Los padres deben alimentos a los hijos, y a falta o por imposibilidad de aquéllos, estarán obligados a proporcionarlos los demás ascendientes por ambas líneas (la recta o colateral), que estuvieren más cercanos en grado, por ejemplo, en línea ascendente los abuelos los bisabuelos, etcétera.
- e) A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, están obligados los hermanos carnales (hermanos de padre y madre) a los hermanos uterinos (hermanos que son sólo de madre, o sólo de padre)”.⁴⁴

En la línea colateral, a falta o por imposibilidad de todos los mencionados, la obligación alimentaria recaerá en los parientes colaterales del cuarto grado, o sea, en los primos hermanos.

⁴⁴TAPIA RAMÍREZ, Javier. Op. cit., pp. 267 y 268.

Cabe decir que el derecho a los alimentos de los hijos, nace por el hecho de la filiación, por lo que para reclamarlos basta demostrarla calidad de hijo, matrimonial o extramatrimonial, para obtenerlos, pues no necesita probar la circunstancia de necesitarlos mientras sea menor de edad o interdicto, sino que los padres están legal y naturalmente obligados a proporcionarlos, aunque en la práctica, se debe demostrar lo señalado y la necesidad de recibirlos así como también, la imposibilidad del obligado para evadir tal obligación.

1. Menores

Son varios los ordenamientos nacionales e internacionales que protegen y garantizan el derecho de los menores a recibir alimentos; desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal así como también, lo que establecen el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Penal de la misma entidad.

Sin lugar a duda, el hecho o principio, de que los alimentos hacia los menores son obligatorios hasta que este cumpla 18 años o termine una carrera, profesión, arte u oficio; no es definitivo sino más bien, los alimentos deben proporcionarse mientras sean necesarios y lógicamente, mientras el que los proporcione esté en condiciones económicas, de salud y motrices, para hacerlo y el que los recibe, los necesite. En estos términos, el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, establece en su fracción II, que los alimentos comprenden; respecto a los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Lo anterior significa que el derecho a los alimentos de los menores, es un derecho humano de las personas de recibirlos por parte de quienes tengan la obligación de proporcionarlos; el Estado, velará porque así se cumpla, constriñendo al obligado a su cumplimiento aún en contra de su voluntad, por ser los alimentos de

orden público e interés social y porque también, protege más que el interés superior del menor, la vida de éste.

2. Discapacitados

Los discapacitados, pareciera ser un tema olvidado del derecho y de los legisladores porque sólo, el artículo 308 les obsequia en su fracción III, que los alimentos comprenden, con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Con relación a este tipo de personas, el Estado y legisladores en general, tienen una gran deuda para que los discapacitados, tengan cubiertas al menos dignamente, sus necesidades básicas de alimentación; que regularmente, aparte de sufrir la desgracia de tener una discapacidad motriz o mental, sufren la discriminación y rechazo de sus progenitores y familia en general; donde por lo regular, la madre es la que siempre cuida a su hijo discapacitado sin que hasta el momento, exista un remedio legal idóneo para que el padre, cuando es no asalariado cumpla con su obligación de alimentarlo. En estos términos es necesaria una modificación a nuestro ordenamiento civil existente en el Distrito Federal, para que en él, consten y se garanticen los derechos de estas personas en materia de alimentos.

3. Cónyuges

Como sabemos, en nuestro Derecho, los cónyuges están recíprocamente obligados a prestarse los alimentos, obligación que subsiste, en determinadas circunstancias, aun después de la ruptura del vínculo matrimonial cuando existen hijos menores que mantener o uno de los cónyuges, está discapacitado para valerse por sí mismo o acredita tener derecho a la compensación que establece el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Esta obligación es distinta de los deberes de asistencia y socorro que nacen del matrimonio. La distinción es válida si se considera que estos últimos nacen y terminan con la unión conyugal, en cambio los alimentos se proyectan más allá de esos límites; aquellos tiene una connotación específicamente inmaterial, y éstos la tienen netamente económica. Sin embargo, las diferencias y distinciones no son absolutas, sobre todo mientras los esposos viven bajo el mismo techo. El cumplimiento, en estos casos, de unos y otros se da como resultado de un mismo compromiso afectivo, de una misma respuesta de vida en común”.⁴⁵

Independientemente de que se considere al matrimonio como un acto jurídico o se eleve a la categoría sacramental-institucional, en su concepto se encuentran implícitos una serie de valores que se vivifican en la comunidad psíquica y biológica que existe entre los cónyuges. En este contexto es difícil delinear con claridad la frontera entre las obligaciones de socorro y ayuda y la de alimentos.

Los Mazeaud, afirman que “el deber de asistencia consiste en dispensar solícitos cuidados, dar apoyo moral y material, consuelo y protección al cónyuge; y que el deber de socorro se traduce en dos obligaciones netamente patrimoniales: los alimentos y la obligación de contribuir cada uno a las cargas del hogar en forma proporcional a sus recursos.”⁴⁶

Sostienen, “que estas dos obligaciones pecuniarias se diferencian entre sí ya que la primera se refiere sólo a distribución de los gastos del hogar entre los cónyuges y la segunda implica el cumplimiento de un deber moral específico: dar socorro en los apuros del allegado.”⁴⁷

⁴⁵Ibídem, p. 269.

⁴⁶ MAZEAUD, Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. 7ª edición, Valdez y Cuevas, México, 1990. p. 1212.

⁴⁷ Ibídem. p. 1213.

De lo anterior se infiere, que tanto la distribución de los gastos del hogar y el cumplimiento de un deber moral, no son más que manifestaciones afectivas y solidarias que surgen en la relación de pareja, pero como el derecho no puede, ni debe, intervenir en todas las esferas de la relación conyugal se concreta a puntualizar algunas de ellas, como parte de su función educativa, y a sancionar ciertas conductas externas sobre todo si el cumplimiento natural y espontáneo no se da poniendo en peligro la subsistencia de uno de los miembros de la pareja.

Antes de la igualdad de derechos y equidad de género entre el hombre y la mujer, era sencillo establecer con claridad cuáles eran las diferencias y sobre quién, recaía cada una de las obligaciones pues la carga de manutención de la mujer gravitaba sobre el marido. En el derecho mexicano, esta obligación recaía en el hombre, quien, era el jefe de familia, y como parte de sus obligaciones, estaba la manutención y los alimentos tanto de la mujer como de los hijos, por lo tanto, sólo se señalaba que la manutención trascendía a los alimentos pues aquélla implicaba la obligación de proporcionarle a la mujer e hijos, sus satisfactores y estos últimos, sólo en lo estrictamente necesario para la vida, actualmente la protección de proporcionar alimentos se extendió hasta los mayores de edad que estén estudiando o que estén discapacitados.

Este conjunto de respuestas de apoyo y ayuda mutua de la pareja la única que puede exigirse cuando la armonía ha desaparecido e incluso cuando el matrimonio ha terminado por divorcio, nulidad o por muerte es la ayuda económica contenida en la obligación alimenticia.

Es prácticamente imposible, constreñir judicialmente a uno de los cónyuges al cumplimiento de los deberes de socorro y ayuda, que le impone el estado del matrimonio; lo más que se puede hacer en caso de incumplimiento es demandar el cumplimiento de la obligación alimenticia o hacer la solicitud de divorcio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado el 3 de octubre del 2008.

Es posible demandar el cumplimiento forzoso de la ayuda económica que implican los alimentos aunque la relación afectiva haya terminado, pues la vida en común genera, independientemente del afecto o amor que pudiere haber, una responsabilidad moral y jurídica entre quienes la comparten que se proyecta aun después de que esa comunidad de vida ha desaparecido.

Tan es así que desde 1983, en el Código Civil para el Distrito Federal el legislador mexicano, reconoció que la mencionada vida en común puede no estar sancionada por las normas relativas a la institución del matrimonio y aun así generar esa responsabilidad a que nos referimos en el párrafo anterior; incluyó dentro de la lista de obligados a prestar los alimentos a los concubinos en el mismo artículo en que sanciona la obligación alimenticia entre los cónyuges.

4. Concubinos

“Entre los concubinos se establece en forma natural una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; encontramos en su relación las mismas respuestas afectivas y solidarias que pudiéramos encontrar en un matrimonio, por tanto el legislador mexicano sancionó la responsabilidad moral que existe en estas parejas para darles fuerza jurídica. Una vez más se adecuan las normas de derecho a una realidad social.”⁴⁸

De acuerdo con el artículo 291-Ter del Código Civil para el Distrito Federal, regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que fueren aplicables. Esto quiere decir que también lo referente a alimentos se aplicará lo mismo que al matrimonio en relación al concubino y a los hijos.

Asimismo, el artículo 291-Quáter del Código Civil para el Distrito Federal. Al hablar del derecho de los concubinos de recibir alimentos, establece que el

⁴⁸ GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 10ª edición, Limusa, México, 2009. p. 277.

concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en el Código Civil citado.

De igual forma, el artículo 291-Quintus del Código Civil en comentario prevé lo que sucederá en relación a los alimentos cuando termine el concubinato. En tal sentido establece que al cesar la convivencia la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

También establece, previendo el mal comportamiento de alguno de los concubinos, que no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio. Este derecho podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la terminación del concubinato.

De lo anterior se infiere que, mientras los concubinos vivan en comunidad se deben legalmente alimentos, la obligación que existe entre ellos es el mutuo auxilio, independientemente de su estado de necesidad.

Las causas por las que podemos encontrar la exigibilidad de esta obligación se ubican tanto durante el matrimonio como después de disuelto éste. Las formas de resolver el conflicto varían, dependiendo del sistema jurídico de que se trate.

El artículo 291-Quáter en relación con el 302 del Código Civil para el Distrito Federal establece la obligación recíproca de los concubinos a darse alimentos. En relación a lo anterior se puede decir que de acuerdo al artículo 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos esto, incluye también a las relaciones concubinarias. De igual forma que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos los concubinos de acuerdo al artículo 302 también lo estarán como lo establece el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal.

5. Adultos mayores

El Derecho Civil, al igual que el derecho en general, protege de manera directa a la familia, sobre todo, en algunas disposiciones contenidas en su cuerpo legal, aunque desafortunadamente, estas no han tenido la eficacia que se espera por parte de las personas involucradas en alguna controversia familiar, derivada de maltrato, omisión, o falta de cumplimiento de algún derecho u obligación que se tiene contra los padres o familiares de la tercera edad; porque en un plano de igualdad jurídica, así como cuando se es menor de edad, los ascendientes directos y descendientes hasta el cuarto grado, tienen obligación de alimentar a los hijos o familiares, y a pesar de que supuestamente existe reciprocidad alimenticia en este ámbito, son nulos los juicios instaurados de los padres hacia los hijos, o de familiares de la tercera edad contra sus descendientes para el reclamo de alimentos o atención médica.

El artículo 2º, del Código Civil para el Distrito Federal, establece que, “la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de estos.”

Si este artículo se cumpliera, al menos en el Distrito Federal, sería la panacea y solución al problema de desatención, malos tratos, violencia y olvido que sufre el adulto mayor. Desafortunadamente, no se le da cumplimiento efectivo a este numeral, precisamente, porque se carece de una cultura de respeto a los derechos de las y los adultos mayores porque de alguna manera, todos tendemos, si es posible llegar a viejos, y aquí, precisamente es que de esta máxima, nadie se salva.

Aquí, entramos todos los seres humanos, abogados, jueces, magistrados, legisladores, presidentes, padres de familias; es decir, luchamos y peleamos algunos otros derechos y los básicos, como el de un envejecimiento digno, lo hacemos a un lado.

Otra disposición tendiente a proteger los derechos de las personas adultas mayores, la contemplan los artículos 138-Ter al 138-Sextus, del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 138-Ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”

Este artículo, aunque no lo precisa de manera específica, es protector de los adultos mayores, porque señala la protección al desarrollo integral de sus miembros, a través del respeto a su dignidad.

“Artículo 138-Quáter. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.”

Este numeral, precisa lo que constituyen los deberes, derechos y obligaciones de los integrantes de una familia, a través del ordenamiento respectivo y otras leyes secundarias tendientes a proteger al adulto mayor.

“Artículo 138-Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.”

Este precepto, señala las instituciones, por las cuales se establecen los deberes, derechos y obligaciones entre las personas que estamos vinculadas por

lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, incluyéndose, aunque no se mencionan, a los adultos mayores.

“Artículo 138-Sextus. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares”.

Asimismo, este artículo puntualiza como un deber de los miembros integrantes de una familia, dar cumplimiento a la solidaridad con respeto recíproco en el desarrollo de su relación.

Desafortunadamente, lo establecido en los artículos señalados, pocas veces se cumple, porque cuando un adulto llega a rebasar más de setenta años y tiene impedimentos motrices, es difícil que este se atreva a denunciar los malos tratos o despojo que le han hecho algunos familiares; en primer lugar, por ignorancia de la ley; en segundo, por carecer de quién lo ayude a acudir a los tribunales correspondientes en busca de justicia, pero sobre todo, por una falta de cultura de envejecimiento digno, para él y los familiares.

De igual forma, los artículos 304, 305 y 306 del Código Civil para el Distrito Federal, puntualizan la obligatoriedad de los hijos a dar alimentos a los padres. También, cuando estos están imposibilitados para hacerlo, señala, que los parientes más próximos en grado lo harán, incluso, abarca hasta los familiares en cuarto grado. En términos generales, debemos luchar porque los derechos y deberes de la persona adulta mayor, se cumplan de manera efectiva.

Siguiendo al Dr. Julián Güitrón: “El derecho familiar, es una disciplina jurídica que en la actualidad, ha cobrado enorme importancia. Los países más adelantados del mundo tienen legislación familiar y por supuesto tribunales familiares para dirigir esa clase de controversias. México a la vanguardia en esta disciplina, ha logrado ser considerado a nivel internacional, uno de los países más avanzados en la protección jurídica de la familia. Ejemplo que se da plenamente en los Estados de Hidalgo,

Zacatecas, Sonora, San Luis Potosí, Michoacán y Morelos, donde se cuenta ya con legislaciones adjetivas y sustantivas que le han dado a la familia, el lugar que merece”.⁴⁹

Por lo expuesto, el derecho familiar ha logrado permear una postura a favor de los derechos de las personas adultas mayores, para que estos tengan una regulación específica en las leyes familiares del país, donde se precisen de manera específica los derechos, deberes y obligaciones de los hijos y familias en general para con los padres, pero sobre todo, a qué instancias puede acudir el adulto mayor en busca de justicia y que ésta, sea pronta y expedita en la solución de su problemática.

“Lo anterior, se fundamenta en atención que el derecho familiar, no es una disciplina solo para juristas; es del pueblo y para el pueblo. Es la familia, la célula más importante de la sociedad; y sin embargo, la más desprotegida. Cuántas veces no es en la familia, donde se encuentra un seguro para el desempleo, un hospital para un enfermo; un apoyo para alguien que haya cometido una grave falta; un consuelo para quien habiendo sido ingrato con su propia familia, regresa y esta lo acoge en su seno, sin considerar las faltas que contra ella se han cometido”.⁵⁰

De acuerdo a lo que establece el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, en su fracción IV; por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

En coordinación con lo anterior el artículo 309 del mismo ordenamiento, es puntual al aseverar que el obligado a proporcionar alimentos cumplirá su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para este acto, corresponderá al juez de lo familiar, fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

⁴⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. Porrúa, México, 2003. p. 67.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 69.

Cuando la persona incumpla con lo dispuesto anteriormente por un periodo de noventa días se constituirá el deudor alimentario moroso. En esta inteligencia el juez de lo familiar, ordenará al Registro Civil, su inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos; salvo que el deudor moroso, acredite al juez que han sido pagados todos sus adeudos, solicitará la cancelación de la inscripción.

El deudor alimentista, no podrá pedir que se incorpore a su familia, el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal de tal incorporación. Como podemos ver, el legislador a través de este ordenamiento, trata de conservar y proteger la armonía dentro de las familias, para no colapsar o violentar emociones morales y jurídicas que conlleven a las desavenencias conyugales.

C. Efectos jurídicos del incumplimiento de las obligaciones alimentarias en materia civil y penal

De acuerdo con el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, son varias las causas de incumplimiento de la obligación alimentaria, dentro de las primeras; están las voluntarias e involuntarias que a su vez clasificamos en voluntarias legales, voluntarias reales e involuntarias.

El artículo 320 citado, señala las causas por las que se suspende o cesa tal obligación.

“Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.”

Si tomamos en cuenta las fracciones del artículo citado, podemos decir que aquí se encuentra las voluntarias e involuntarias, que a continuación señalo.

Como ya lo señalamos la primera clasificación de incumplimiento de la obligación alimenticia, se da en voluntarias e involuntarias.

Es de explorado derecho, que el nacimiento de la obligación requiere de que exista la necesidad del acreedor para recibir los alimentos así como de las posibilidades del deudor para satisfacerlos, es evidente que la falta de recursos para proporcionar dicho sustento al acreedor, sea una causa justa para que cese dicha obligación; en estas circunstancias la carga de la prueba recaerá directamente sobre el deudor alimentario, toda vez que éste debe demostrar su imposibilidad para cumplirla. En este caso la obligación recaerá en las personas que previamente señala la legislación respectiva.

Ahora bien, de acuerdo a la segunda causa que establece el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, con relación a que se suspende o cesa la obligación de dar alimentos cuando el alimentista deja de alimentarlos, es obvio, que cuando una persona puede satisfacer por sí misma sus necesidades no hay razón para solicitar alimentos, ya que en este supuesto la solicitud no procedería, pues la legislación civil es clara al respecto y establece los casos concretos en los cuales existe este derecho.

El legislador sanciona al acreedor que comete actos de ingratitud, injuria u ocasiona daños graves a su deudor, privándolo del derecho para recibir o exigir alimentos de aquél, pues como lo señala Manuel Chávez, “No es posible que el obligado siga dando alimentos cuando el acreedor lo esté injuriando o le produzca daños graves. Existe un deber de gratitud del acreedor hacia el deudor quien tiene una obligación jurídica y moral, que se impone por la consanguinidad, lazos de cariño y afectos que existen en esta relación alimentaria.”⁵¹

De acuerdo a lo citado, es justificable que cese la obligación alimenticia por parte del deudor hacia el acreedor; ya que éste último en la hipótesis comentada dio lugar a la situación mencionada, pues de lo contrario fuera en contra de la propia integridad física así como del patrimonio del propio deudor alimentario.

El vicio y la vagancia son causas de terminación de la obligación alimenticia, pues no es posible que el acreedor alimentario pretenda subsistir a costa del esfuerzo de los demás, sin demostrar responsabilidad por sí mismo, su familia y la propia sociedad, pues en el caso de la conducta viciosa, la necesidad de alimentos es resultado del libertinaje y otorgar alimentos sería aprobar su conducta. Por lo que se refiere a la falta de aplicación al trabajo, sus necesidades las puede satisfacer por sí mismo cuando se decida laborar en el empleo que él mismo elija.

Cuando el acreedor alimentario abandona la casa del deudor sin el consentimiento de éste y sin que exista alguna causa justificada para ello, hará que cese la obligación del deudor alimentario. Podemos decir que, la obligación de prestar alimentos cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones a que se sujeta su existencia: a) la posibilidad de darla, o b) la necesidad de recibirla.

Como sabemos, el nacimiento de la obligación alimentaria depende de la realización de las dos condiciones que deben reunirse, para extinguirlas requiere de

⁵¹CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op. cit., p. 285.

la desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos. Evidentemente, la muerte del acreedor alimentista hace cesar la obligación de dar alimentos; pero no necesariamente la muerte del deudor extingue esa obligación, porque como ya se explicó, el cónyuge, los hijos y en algunos casos la concubina o el concubinario, tienen derecho a exigir alimentos a cargo de la sucesión, si son preteridos en el testamento (artículos 1368 y 1375 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por lo expuesto, y en atención a la secuencia cronológica que venimos desarrollando, la fracción III del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, suspende o cesa, según el caso la obligación de dar alimentos: por violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestarlos. Aparece aquí, el daño moral de la relación que existe entre el alimentista y el alimentado. Tratándose de una prestación (la ministración de alimentos) a título gratuito, la ley hace cesar esta obligación si el acreedor alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos, en contra de quien le presta lo necesario para subsistir, que revelan un sentimiento de ingratitud, que no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en que se funda la obligación alimenticia.

De igual forma, cesa la obligación del deudor, si la situación precaria en que se encuentra el acreedor alimentista, obedece a su conducta viciosa o su falta de aplicación para el trabajo. Artículo 320 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal.

La fracción V del artículo citado prevé el caso de cesación de la obligación alimenticia, cuando quien debe recibir los alimentos, abandona sin causa justificada y sin consentimiento del deudor, la casa de éste.

Con otras palabras, las causas de incumplimiento voluntarias son, donde el hombre con pleno conocimiento de causa, omite cumplir dicha obligación, y la

involuntaria es cuando, por causas ajenas a este se deja de cumplir con dicha obligación.

Una de las formas involuntarias más ejemplificativas de incumplir con la obligación alimenticia, sin lugar a dudas, otra por pérdida del empleo, otra, por edad avanzada, por llegar a la mayoría de edad el acreedor, siempre y cuando no esté estudiando.

Con relación al tema que nos ocupa, se puede decir que hay formas voluntarias legales de incumplir con la obligación alimenticia dentro de ellas se encuentran las siguientes: Renuncia al empleo, incumplimiento de una resolución judicial y abandono de persona.

Es del dominio popular, que la obligación de dar alimentos de forma legal, se termina respecto a los padres, cuando los menores alcanzan los dieciocho años de edad. Sin embargo, ésta no es la verdad jurídica; la cual tiene matices y no reglas absolutas. Sigue vigente el supuesto de otorgarlos, en la medida de la posibilidad, de quien los da y según la necesidad, de quien debe recibirlos. Si la pareja se ha divorciado, el Juez de lo Familiar determinará, entre otras circunstancias, la obligación de proporcionar alimentos a los hijos e hijas, incluida la educación, hasta que aquellos lleguen a la mayoría de edad.

La hipótesis citada, por lo regular, sólo se da en el divorcio, no puede hacerse extensiva al supuesto de la filiación, de un concubinato, de una madre o padre solteros o de la adopción, porque la ley ordena, no discute, que no sólo por decretarse un divorcio, cesa la obligación de los divorciados de mantener a sus hijos e hijas, hasta que éstos lleguen a la mayoría de edad. En conclusión, en todos los supuestos obligatorios de otorgar alimentos, éstos deben darse, en tanto los acreedores alimentarios los necesiten; con la excepción lógica de que si son flojos, faltos de dedicación al estudio u observan conductas indebidas, drogadicción, alcoholismo u otras semejantes, en estos supuestos, se podrá, con derecho, negar a otorgar la pensión alimenticia.

Como se sabe también se puede dejar de cumplir con la obligación alimenticia por medio de una resolución judicial que así lo determine.

Anteriormente, después de juicios largos y tediosos, los acreedores alimentarios, lograban una pensión, que se convertía en su derecho a morir de hambre. Era tan mala la regulación jurídica del Código Civil para el Distrito Federal hasta antes de las reformas del 25 de mayo del 2000, que las pensiones alimenticias eran irrisorias; no estaban bien garantizadas y en la mayoría de los casos, se fijaban a criterio de los Jueces Familiares. Prevalecía el criterio ignorancia crasa de que los alimentos debían garantizarse por el lapso de un año, confundiendo el tiempo a que se tiene derecho a los alimentos, con la manera de garantizarlos. “Dentro de las lagunas del Código Civil anterior en esta materia, no había forma de castigar, a quien se asociaba con el deudor alimentario, para evadir su cumplimiento o dar la información correcta, para gravar la fuente de los ingresos. Para eludir el pago, el deudor renunciaba a su trabajo o en complicidad con el patrón, declaraba ingresos menores, de ahí que las pensiones fueran metafóricamente como limosnas.

El Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, faculta al Juez Familiar, para que, si el deudor alimentario no puede comprobar su salario o sus ingresos, la autoridad judicial resolverá, tomando en cuenta la clase de vida, el nivel económico y las condiciones en que hubiera vivido esa familia, en los dos últimos años, contados a partir de que se hizo exigible la obligación de otorgar alimentos.”⁵²

Antes se contemplaba sólo la obligación de dar alimentos, en los casos de divorcio y hoy, se han agregado los de separación y nulidad de matrimonio. En la legislación civil anterior, había que morir en el supuesto del concubinato, para exigir alimentos y el concubinato propiamente, no era fuente que generara la obligación de otorgar alimentos.

⁵²GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. Op, cit., p. 189.

El Código Civil para el Distrito Federal, anteriormente, no consideraba a los discapacitados o adultos mayores, tampoco los supuestos para fijar los alimentos, y mucho menos, gastos de embarazo, parto o geriatría. El Código Civil para el Distrito Federal antes de las reformas del 2000, se refería a un incremento automático de los alimentos, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal y no como ocurre ahora, que el incremento es de acuerdo al aumento porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México. Hoy existe la denuncia popular, para que el obligado a prestar alimentos lo haga y se ha fincado una responsabilidad solidaria, en cuanto a los daños y perjuicios que resulten al acreedor alimentista, porque se den informes falsos, para determinar el monto de la pensión.

Podemos decir que por medio de una resolución judicial, se puede dejar de cumplir con la obligación alimenticia cuando al acreedor alimentario se le demuestre la falta de necesidad de seguir recibiendo sus alimentos por parte del deudor.

Como sabemos, los artículos 322 y 323 del Código Civil para el Distrito Federal, regulan las consecuencias que pueden presentarse entre la esposa y terceros, cuando el marido no cumple con la obligación de proporcionarle lo necesario para subsistir. Al efecto estatuye el artículo 322: "Cuando el deudor, alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311". Tiene interés este precepto, porque es un caso verdaderamente especial en el derecho, el imponer al deudor alimentario las obligaciones contraídas por su acreedor en la medida estrictamente necesaria para su subvenir a sus necesidades alimentarias.

Toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o su representante legítimo. En la especie, la mujer no obra en representación de su marido, sin embargo, la ley de pleno derecho hace responsable a este último de las

deudas que aquélla hubiese contraído y dentro del límite fijado. Un caso análogo existe a propósito de la gestión de negocios y se encuentra reglamentado por los artículos 1908 y 1909.

“Artículo 1908. “Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, al no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia.”

“Artículo 1909. Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.”

Los casos mencionados, a grandes rasgos establecen por tratarse de alimentos, que se impondrá de pleno derecho al deudor alimentario la obligación contraída por su acreedor para procurarse lo estrictamente necesario a efecto de subsistir, bien sea que la esposa sea la que se obligue o que el alimentista obtenga que un tercero proporcione los alimentos aún sin el consentimiento del deudor o se ejecuten los gastos funerarios proporcionados a la condición del alimentista y a los usos de la localidad, pues en todos los casos deberán ser cumplidas las deudas o satisfechos los gastos ejecutados por el tercero.

Los artículos 322 y 323 del Código Civil para el Distrito Federal, con relación a lo que hemos venido sosteniendo, establecen a grandes rasgos que, para el caso de que el deudor alimentario no estuviere presente o aun estándolo, se rehusare a entregar los alimentos a que tiene obligación de proporcionar, será responsable de las deudas que contraigan sus acreedores alimentarios por tal situación.

Para el caso de separación o abandono de alguno de los cónyuges el artículo 323 antes mencionado es claro al establecer que, el que no haya dado motivo a esto, podrá solicitar al juez de la materia, que obligue al otro a seguir contribuyendo con

los gastos del hogar en la proporción que lo venía realizando hasta antes de dicha separación.

Como podemos ver, el artículo citado, pretende resguardar los intereses del menor y de sus integrantes en general, para hacer en lo posible que la obligación alimenticia efectivamente se cumpla, para dar certeza y seguridad jurídica a los acreedores alimentarios, protegiendo el interés superior del menor.

En la actualidad, en el Distrito Federal y en la República Mexicana, los derechos de millones de niños son frecuentemente vulnerados porque sus padres se niegan a cumplir con sus obligaciones alimenticias derivadas del matrimonio, concubinato, filiación, parentesco, adopción, entre otras.

Como sabemos, el derecho alimentario es de cumplimiento personalísimo y obligatorio para el bienestar psicofísico de niños y adolescentes que además está regulado y protegido por nuestra Constitución Política, Códigos Civiles, Legislaciones Familiares, Penales, Tratados y Convenciones Internacionales firmados y ratificados por México.

El ejercicio de la patria potestad, implica en materia civil, respecto de los alimentos, derechos y deberes, la principal es la manutención, legal y moralmente reconocida, luego de la separación o divorcio cada padre debería aportar el 50% de los gastos de sus hijos, pero, el 70% de los padres niega a cumplirlo.

El incumplimiento de la cuota alimentaria es un delito penal con consecuencias civiles. quien incumple con su obligación puede perder su derecho de patria potestad, cuando es ordenado como autor, coautor o cómplice de un delito doloso, contra las personas o los bienes de alguno de los hijos, cuando su propósito es incumplir con su deber alimentario al que la ley y el convenio de divorcio obligan , expresa una seria falta ético legal.

Muchos deudores incumplen por que mezclan odios y rencores hacia su ex cónyuge, derivada del desamor y de la enemistad surgida con su pareja, que trae como consecuencia, un odio irracional de destruir a su ex cónyuge o concubina, olvidando que las víctimas serán siempre los hijos.

Los efectos jurídicos en materia civil respecto a la ministración de alimentos, consisten precisamente, en que los padres, alimenten a los hijos, que los cónyuges y concubinos se los proporcionen en reciprocidad, así como también, los hijos a los padres, el donatario al donante y el legatario. Ahora bien, estos serían los efectos positivos del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Respecto a los efectos negativos, es decir, cuando se incumple con tal obligación, es que el deudor se le restrinjan sus derechos de ejercicio en la patria potestad, suspendiéndola, restringiéndola o terminándosele tal derecho; de igual forma, antes de las reformas del 3 de octubre de 2008, el incumplir con la obligación de dar alimentos a los cónyuges y/o a los hijos, era causal de divorcio.

“El fundamento jurídico para que la obligación alimenticia tenga sus efectos en materia civil, se fundamenta en el derecho a la vida que consagra como derecho humano y garantía individual, los artículos 1º y 4º constitucionales, el 22 del Código Civil para el Distrito Federal, el principio 4 de la Convención de los Derechos del Niño de 1959, donde se establece que:⁵³

El niño debe gozar de los beneficios de seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin, deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho de disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados”.

⁵³CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. cit., p. 15.

Con otras palabras, desde el punto de vista jurídico, el fundamento del derecho alimentario y su petición, se funda en el derecho establecido por la ley y basta acreditar la calidad de acreedor alimentario para que prospere dicha petición. Por tanto, sólo se requiere acreditar la calidad de hijo, padre, cónyuge, etc., para tener derecho a los alimentos, como lo establecen los artículos 302 a 307 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, toda vez que la obligación alimentaria es de orden público e interés social, al estado le toca hacer efectivo su cumplimiento, estableciendo disposiciones coercitivas para tal efecto. Y cuando esto no sea posible, al Estado le corresponderá hacer suya tal obligación y sustituir a los parientes que carecen de recursos para cumplirla. En el supuesto de que el necesitado no tenga parientes consanguíneos que estén obligados legalmente a proporcionarlos, entonces el estado deberá hacerlo; así tenemos, por ejemplo, que el Gobierno del Distrito Federal, a través de su Secretaría de Desarrollo Social, proporciona por lo menos alimentos, albergue y seguridad social a los menesterosos para que puedan subsistir.

De acuerdo a los efectos jurídicos que devienen del incumplimiento de la obligación alimentaria en materia penal y derivados de los artículos 193 a 199 del Título Séptimo denominado, Delitos que Atentan contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria en su Capítulo Único, podemos decir, que entre otros se encuentran principalmente los siguientes:

El primer efecto jurídico es, la pena de prisión y la multa correspondiente que establece el artículo 193, como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. De igual forma, se establece que cuando existe incumplimiento, excediéndose de noventa días, el juez penal ordenará al Registro Civil que se ingresen los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, dicho ingreso no será definitivo, solo temporal, mientras el deudor cumpla con la reparación del daño.

Otro efecto, consiste en prevenir, que el deudor alimentario, renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo para incumplir con la obligación citada o también, se coloque en insolvencia.

De igual forma, se previene una sanción corporal y pecuniaria para aquellos que oculten información acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos antes señalados, incumplan con la orden judicial o haciéndolo, no lo hagan en el tiempo y forma ordenado por el juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

También, otro de los efectos consiste en proteger el supuesto en que la persona legitimada para otorgar el perdón, lo haga siempre y cuando el indiciado, procesado o sentenciado, pague todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y además, otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.

En estos términos, el legislador en el Distrito Federal, dentro de los efectos jurídicos en esta materia, establece que cuando la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurra en incumplimiento de una resolución judicial las sanciones aumentarán en una mitad de lo previsto en los artículos citados, además, los delitos señalados se perseguirán todos por querrela, con el propósito de coaccionar y sujetar a que el deudor alimentario cumpla con su obligación a favor del acreedor.

A manera de resumen se puede decir, el efecto jurídico más importante derivado del incumplimiento de la obligación alimenticia, es poder demandarle al deudor, la pérdida de la patria potestad como consecuencia directa de la omisión respectiva, además de otros delitos que resulten por dicha omisión.

CAPÍTULO CUARTO

SOLUCIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como parte final de la investigación; en este capítulo, se abordará lo que establecen como solución, los códigos Civil y Penal para el Distrito Federal, respecto a la trascendencia jurídica que tiene integrar el tipo penal idóneo para el caso de incumplir con las obligaciones alimentarias por parte del deudor alimentista, desde el punto de vista del procedimiento, las diligencias que deben agotarse para integrar el tipo penal de incumplimiento en este rubro, la intervención de la policía de investigación y las penas aplicables al caso concreto.

A. Cómo integrar el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, requisitos de procedibilidad:

De acuerdo a lo que establece el artículo 9º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con relación a los denunciados, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito, tendrán derecho en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda a : Que el Ministerio Público y auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y diligencia. También, que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

De igual forma se establece, que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función. También tienen derecho a presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba. Que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus

denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa.

Podrán recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar. A ratificar en el acto de denuncia o querella siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el Código Penal para el Distrito Federal y por el Código Financiero de la misma entidad.

“También tendrán derecho a coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso, a comprobar ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación, a tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa, que se le proporcione la asistencia legal, médica y psicológica especializada. Tratándose de menores de edad dicha asistencia se prestará de forma inmediata cuando intervenga en cualquier etapa del procedimiento, que se realicen el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable”⁵⁴. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

⁵⁴ QUIJADA RODRIGO, Op. cit., p.378.

Asimismo, tendrán derecho a que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda, a recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo, a ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados, a quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servicios Público o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas, a impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal.

En el supuesto que deseen otorgar el perdón, tendrán derecho a ser informadas claramente del significado y trascendencia jurídica de ese acto, a que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves y en aquellos delitos cometidos en contra menores de edad, e igualmente en caso de delitos no graves cuando así lo solicite, y finalmente, tendrán derecho a que se les otorguen las medidas de protección o precautorias para prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un hecho delictivo, especialmente cuando se trate de mujeres, menores de edad y adultos mayores de sesenta años de edad, víctimas de violencia, en términos de este código o de otras leyes aplicables. El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La común interpretación de los mandatos constitucionales en materia procesal penal, sostiene que, proscritas terminantemente la delación y la pesquisa, el procedimiento penal solo se inicia mediante denuncia o querrela, entendidas como requisitos de procedibilidad, supuestos a los que algún autor agrega la flagrancia, se ha entendido que la acusación, a la que ha aludido el artículo 16 constitucional, y que

suprime la reforma de 1997-1999. Por obra del dictamen elaborado en la cámara de senadores, es sinónima de querrela”⁵⁵.

La denuncia es la trasmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa que cualquier persona hace o debe hacer a la autoridad competente. No entraña, como la querrela, la expresión de la voluntad de que se persiga el delito. Opera en el supuesto de delitos perseguibles de oficio y es ineficaz en la de los que se persiguen a instancia del legitimado para querrellarse (que algunos denominan “delitos privados”, aun cuando solo es privada la instancia para perseguirlos). Se considera que persecución mediante denuncia,, o sea, de oficio, constituye el dato contemporáneo en la evolución jurídica como efecto de la continuada asunción de las tareas persecutorias por parte del Estado.

El ejemplo más común del acto procesal facultativo es la denuncia, y a este respecto, se advierte la diferencia, subespecie de la naturaleza de la relación procesal, entre la denuncia por una parte y la querrela por la otra, por la misma razón que induce a contemplar en la querrela, un negocio jurídico, debe ser reconocido a la denuncia la naturaleza de acto facultativo.

La denuncia es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o un tercero a los órganos competentes. La denuncia es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio, en general, es noticiar, dar aviso de algo. En derecho, es dar parte o aviso a la autoridad, sobre un hecho que se estima delictuoso que se ha presenciado o conocido y sobre el cual exista acción pública, es decir, que no exija denunciante exclusivo o querellante. Es la trasmisión de un conocimiento por la cual un particular comunica formalmente a la autoridad, la existencia de un hecho delictuoso que da lugar a la acción penal.

⁵⁵GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato Green.Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Tomo I, 11ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 33.

Entendemos por denuncia, el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud de la cual, proporciona al titular del órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres de un delito o falta

“La denuncia no es un acto procesal, asegura Prieto Castro y Fernández, sino el necesario para el cumplimiento del deber de los ciudadanos de contribuir a la persecución de la delincuencia mediante la exposición del conocimiento que se tenga de un hecho que revista caracteres delictivos. Es la manifestación que se hace al juez, del delito y delincuente, para que se averigüe aquél y castigue a éste, no mostrándose parte ni querellando agravio el que lo hace, sino proporcionando al juez ocasión de cumplir su ministerio”⁵⁶.

La denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio, es una participación de conocimiento.

El denunciante por el hecho de haber denunciado simplemente, no se convierte en parte dentro del proceso, y por ello no puede interponer recurso ni intervenir en el proceso, ni pedir pruebas, ni conocer el sumario. Esto se explica porque, como está anotado, el titular de la acción es el Estado, y por tanto, la denuncia es un simple requisito de procedibilidad.

El denunciante, sea cual fuere el tipo de denuncia que en derecho positivo de su país adopte: denuncia facultativa, denuncia deber, o denuncia obligación, no es parte en el proceso penal, ya que se limita a formular una participación de conocimiento ante la autoridad competente para recibirla, desentendiéndose después por completo del curso de su denuncia, aunque, eso sí, quede sujeto a la responsabilidad en que por su deducción haya incurrido. En cambio, el querellante,

⁵⁶PRIETO CASTRO Y FERNÁNDEZ Luis.Derecho Procesal Penal. 10ª edición, Tecnos, Madrid España, 2000. p.147

exterioriza una manifestación de voluntad, e interviene en el proceso con una posición que varía según las fases del enjuiciamiento penal, pero que, desde luego, lo convierte en parte, al menos por lo que respecta al plenario, es decir, cuando de simple querellante se transforma en acusador.

El denunciante es la persona que sin ejercitar el derecho de acción penal, pone en conocimiento de la autoridad competente, la comisión de un delito.

“En derecho comparado, la voz querella posee una doble aceptación: como sinónimo de acción cuyo ejercicio compete a los particulares y como simple requisito de procedibilidad. En México, donde ha prevalecido el monopolio acusador del Ministerio Público, que subsiste en lo que respecta al sujeto facultado para ejercitar la acción penal, la querella es siempre requisito de procedibilidad que se resume, en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad, a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal”⁵⁷.

Lo anterior, se plantea en el caso de los delitos para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público. Aun cuando dentro de la evolución general del sistema penal la persecución privada constituye una fase generalmente superada, razones de política criminal han mantenido la vigencia de la querella, así concederlo el ofendido o un tercero facultado por la ley o por convenio y que suscita el sobreseimiento en el proceso.

Conviene señalar que la revisión de las relaciones ente el Estado, la sociedad y los particulares que ciertamente, repercute en el conjunto de la vida jurídica y social, la consecuente revaloración del papel del ofendido en la persecución penal y la razonable tendencia a “desjudicializar”, en la medida de lo posible, la solución de controversias, han traído como consecuencia la ampliación constante en el número de los delitos perseguibles mediante querella.

⁵⁷GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato Green. Op. cit., pp. 35 y 36.

En este punto es debido mencionar, asimismo, los casos en que para la persecución del delito se requiere instancia de una autoridad. A dicho acto, requisito de procedibilidad asimilable a la querrela, se da esta misma denominación, o alguna otra como: requerimiento, excitativa, etcétera. Como medio de control sobre la legitimidad y racionalidad de los actos de autoridad, se suele exigir que la autoridad facultada para formular querrela manifieste formalmente si hará uso de esta atribución o se abstendrá de hacerlo.

“Que una ofensa no sea punible sino a querrela de parte significa que depende en primer lugar del juicio del ofendido su castigo, no en el sentido de que tal juicio sea suficiente, sino en el de que es necesario: no obstante la querrela, un hecho puede no ser castigado, pero sin ella no puede ser castigado”⁵⁸.

Este es el aspecto procesal de la querrela. Porqué el castigo del ofensor pueda depender de la iniciativa del ofendido, de manera que aquél no pueda ser castigado si el ofendido no quiere, es una cuestión que se refiere al derecho penal sustancial y precisamente a la conveniencia de sustituir al castigo del ofensor, como medio de retribución, el perdón del ofendido.

“Desde el punto de vista sustancial, a la querrela se le considera como la manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito de pedir el castigo del delito; de manera que se ha observado exactamente que se vincula a un derecho de perdón”.⁵⁹

Entendemos por querrela el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por la que el sujeto, además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye parte acusadora en el mismo, proponiendo que se

⁵⁸Ibídem, p.37.

⁵⁹Ibídem, p. 38.

realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso.

“Querella es un nombre de origen latino que adquirió en el Derecho español la significación específica de medio de dar al juez noticia de la realización (por alguien) de un hecho susceptible de constituir delito o falta, y de la decisión de ejercitar la correspondiente acción penal por ese hecho, constituyéndose en parte la persona que la interpone. Esta es llamada por la querellante y el sujeto pasivamente legitimado, querellando”⁶⁰.

Como consecuencia del principio de oficialidad de la acción penal recogido por el ordenamiento procesal italiano, parece, al menos en principio; correcto concebir la querella “como impedimento u obstáculo que condiciona el libre ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Dicho ejercicio queda en todo caso subordinado a la interposición de la misma por el particular ofendido. Existe una solución acaso unánime en la Doctrina italiana: deducida la querella, el Juez puede dirigir el procedimiento contra todos aquellos que intervinieron en el delito bien a título de autores, bien al de cómplices, hayan sido o no mencionados en el escrito de querella”.⁶¹

Particularmente nos parece muy acertada la solución arbitrada por la doctrina italiana, y creemos que, efectivamente la indivisibilidad o impersonalidad de la querella es un principio o carácter de la querella que, aunque no consagrado de modo expreso en nuestro ordenamiento procesal, encuentra en el mismo cabida. En cuanto a la acción dependiente de instancia privada: en estos casos el ofendido no tiene el ejercicio de la acción penal sino una facultad preprocesal, anterior al proceso y también sustantiva, que es la facultad de provocar la promoción.

⁶⁰ DÍAZ A, Enrique. Proceso Penal Acusatorio y Teoría del Delito. 2ª edición, Staff, México, 2009. p. 81.

⁶¹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Averiguación Previa. 4ª edición, Porrúa, México, 2008. p. 127.

En estos términos, la querella es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio. De ahí que los expositores la denominen condición de procedibilidad. Es una institución de excepción, por cuanto la regla general es que los delitos se investiguen oficiosamente.

A muchos les basta sostener para explicar la querella que la trata de una excepción al carácter público de la acción penal. Pero ello nada nos dice. Debe irse al fondo de la cuestión, expresando que los delitos afectan bienes o intereses, y no sobre los ilícitos está interesada la sociedad en general en que se investiguen y sancionen. También ese interés general se extiende a dichos bienes afectados con el delito, porque se dice que hay un interés de la sociedad sobre la propiedad privada en donde ella está institucionalizada, como sobre la integridad personal, como sobre la administración pública, como sobre la administración de justicia, etc., lo cual hace pública la acción penal. Pero además existen ciertos intereses particulares constituidos sobre bienes un tanto subjetivos, en los que, dada esa subjetividad, sólo es titular puede determinar cuándo su lesión constituye acción antijurídica.

Tal sucede con la injuria, con la revelación de invenciones científicas o de aplicaciones industriales, con la violencia carnal y el estupro en la meretriz, con el rapto, etc. Como se ve, habría dos tipos de delitos, según el daño causado, conforme a la clasificación que hicieron los romanos de delitos en público y privado. En el caso de los privados, la ley exige la querella para iniciar la acción penal. Es, pues, una condición de procedibilidad.

La querella como acusación que uno pone ante el juez contra otro. Quejándose de alguna injuria o daño que le ha causado, pidiendo la indemnización y el castigo.

La querella es el derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la ley se persiga a instancia de parte, para poner ese hecho en

conocimiento del órgano competente, y expresarle su voluntad de que se proceda en contra del delincuente.

La querrela es, dice Briseño Sierra, “una manifestación de voluntad para que se castigue a un sujeto que ha cometido un daño en perjuicio del querellante, es un requisito de procedibilidad en tanto debe satisfacerse para que el Ministerio Público pueda iniciar la averiguación previa. Consiste en un derecho de disposición del sujeto pasivo del delito, que se expresa como una manifestación de su voluntad, de pedir el castigo del culpable”⁶².

En los sistemas procesales donde impera el monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, la inclusión de la querrela no significa otra cosa que una renuncia parcial, una autolimitación establecida por el Estado a su potestad punitiva, que deja al particular, con relación a ciertos delitos, el derecho de decidir si se persiguen penalmente o no a los inculcados. De aceptarse esto como cierto, la querrela implica disminuir el principio de la absoluta estatalidad del *ius puniendi*. Su vigencia, pues, viene a privatizar de alguna manera parte de ese derecho de castigar del Estado.

“La querrela, puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal. Debe diferenciarse al ofendido del autorizado para querellarse. Mientras que el concepto de ofendido corresponde al derecho sustantivo o material, el de legitimado para querellarse y querellante, corresponde al campo procesal penal”⁶³.

En términos generales, la querrela puede entenderse como la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el Órgano Investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos.

⁶²BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. 4ª edición, Trillas, México, 2004. p. 129.

⁶³ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, Op. cit., p. 7.

Como sabemos, son varias las diligencias a desahogar, para integrar adecuadamente el tipo penal referido, dentro de estas, destacan las diligencias para presentar las pruebas documentales, las testimoniales, periciales, así como también, la intervención de la policía de investigación para acreditar el modus vivendi del deudor alimentario y la investigación de los hechos.

La acción típica consiste en omitir, la ayuda o ministración de alimentos adecuadamente para la necesaria subsistencia de la persona por parte de quien tenga la obligación de proporcionar alimentos, ya sea para las hijas, hijos, consorte, ascendientes, o para todo aquel que se tenga la obligación de proporcionárselos

Entendemos que por manera injustificada, significa, estar sin recursos para atender a las necesidades de subsistencia del acreedor o acreedores alimentarios, aun cuando posteriormente, cuenten con el apoyo de familiares o terceros para hacerlo.

La omisión de ayuda se traduce en dejar a las víctimas sin los recursos indispensables para cubrir sus requerimientos vitales y de alimentos, o sea, consiste en desamparar a los sujetos pasivos, colocándolos en situación tal que por sus condiciones estén impedidos para obtener por sí mismos, los medios pertinentes para atender sus necesidades de subsistencia, mantenerse vivos y con salud.

1. Documentales

Es de explorado derecho que los documentos, se dividen en públicos y privados, además de aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“El documento es la materialización de un pensamiento, los documentos se clasifican en públicos y privados, tomando en cuenta su fuente. En el conjunto de la

prueba procesal, los documentos poseen gran valor. Conviene señalar que a diferencia de lo que sucede con otras probanzas, generalmente sujetas a la apreciación razonada del juzgador o del Ministerio Público, en la averiguación; los documentos públicos hacen prueba plena. Esto es consecuencia natural y necesaria del sistema de fe pública, instituido por el Estado⁶⁴.

Las partes para acreditar un hecho pueden recurrir a un documento, como tal se estiman en derecho procesal, todas las cosas donde se expresa por medio de signos, una manifestación del pensamiento. Es indiferente el material sobre el que los signos están escritos. Indiferente es también la clase de escritura (pueden ser letras, signos, números grabados en madera, etc.). No son, en cambio, documentos los medios que aun empleándose para expresar un pensamiento, no llevan ningunos signos de escritura.

Documento es, en el sentido del Código Procesal, " toda manifestación del pensamiento expresada en por signos de escritura. El concepto de documento para el derecho procesal es más amplio, en cuanto este no requiere que la manifestación del pensamiento se exprese por medio de signos de escritura. Señales de hacha en los bosques, precintos, etc., que has sido estimados documentos a los efectos del Derecho Penal, por la jurisprudencia, en el proceso civil no son tales, sino objeto de reconocimiento judicial. Por el contrario, coincide el concepto de documento en el Derecho Penal y en el proceso civil en que la relevancia probatoria no forma parte de dicho concepto"⁶⁵.

Documento en sentido amplio, es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento: como una voz grabada eternamente.

⁶⁴BRISEÑO SIERRA, Humberto, Op. cit. p. 201.

⁶⁵SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 6ª edición, Oxford, México, 2009. p. 167.

El documento es una cosa, por la cual una experiencia es representada, aquí el objeto de investigación debe ser la diferencia entre la representación personal y la representación real, para los efectos de la prueba, documento es todo objeto material en el que consta escrito o impreso algún externo de importancia para el proceso, puede ser escritura o reproducción plástica de cualquier clase, (pintura, grabado, etc.) que sirva como prueba en el proceso.

Para nosotros, el problema del valor del documento se apoya principalmente sobre la persona del documentador, la cual, por tanto, al objeto de la determinación de aquel valor, debe ser conocida.

Los documentos públicos hacen prueba plena, sin perjuicio de que se les pueda impugnar por falsedad, los que procedan del extranjero para que tengan validez, deberán ser legalizados en la forma que las leyes respectivas prescriban. Los documentos privados que se aporten al proceso, solo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por sus autores; los que provengan de terceros se les estimará como presunciones; y los documentos privados comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Con otras palabras podemos decir, que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regula lo relacionado a la prueba documental en sus artículos 230 a 244, y respecto al tema que nos ocupa, los documentos públicos que pudiera ofrecer el acreedor alimentario en contra de su deudor para demostrar el incumplimiento de la obligación, es en primer lugar, el acta de nacimiento o de matrimonio, así como también, algún convenio celebrado ante autoridad judicial en donde una de las partes se compromete a cumplir la obligación y también puede ofrecer la resolución judicial donde se le condena a cumplir con la obligación y este no lo hace, los gastos expedidos por alguna institución de salud o escolar, respecto a las deudas contraídas por motivos de hospitalización o asistencia médica y/o las facturas no pagadas o pagadas por el que no tiene la obligación respecto a los gastos hechos en materia de educación y/o alimentación.

Los documentos privados, son aquellos que pueden exhibir tanto el deudor como el acreedor ya sea para demostrar el incumplimiento o el cumplimiento. Es decir, todo aquel documento que pueda causar convicción en el ánimo del juzgador para que dicte su resolución.

2. Testimoniales

El testimonio figura entre las pruebas de carácter histórico; es la descripción de una realidad o una experiencia, más características del procedimiento penal, que se concretan en la declaración narrativa de una persona.

“El valor del dicho del testigo o sujeto que reproduce su percepciones sensoriales, directas o indirectas acerca de los hechos en que consistió el delito, o en torno a las personas y a las circunstancias, al igual que el de la confesión, ha sido seriamente cuestionado por la psicología, en este caso, la psicología del testimonio, cuyos hallazgos han reducido la eficacia de este medio probatorio”⁶⁶.

El testigo, es el individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho.

El testimonio, por regla general, recae sobre los hechos perceptibles, por los sentidos corporales, aun cuando el testigo al declarar no deje de exponer el juicio que se haya formulado respecto de ellos.

En abstracto, cualquier persona posee capacidad legal para testificar y en concreto, esa capacidad se niega por razones obvias a determinadas personas, como son el juez, el Ministerio Público y al defensor, que intervengan en el proceso en que deba recibirse el testimonio.

⁶⁶URBANO MENDOZA, José. La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. 3ª edición, Themis, Bogotá, Colombia, 2008. p. 22.

Respecto a la valoración del testimonio y en atención a que los jueces están siempre llamados a determinar cuál es el grado de fuerza probatoria de un testimonio, o a decir entre testimonios opuestos, cuál es el más fuerte, sería deseable poder contar con un patrón o una medida de probabilidad que sirviera de término de comparación, y a la cual se atendería uno para decidir que un testimonio dado está por encima o por debajo de ese término medio. El testimonio para que sea convincente o admitido como válido frente a diez que lo contradicen, debe tener un respaldo procesal directo o indirecto a través de otros elementos de convicción.

En estos términos, los artículos 189 a 216 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecen a grandes rasgos lo siguiente:

Cuando por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examende algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o delinculpado, el Ministerio Público o el juez deberán examinarlas.

Durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes. También deberá examinar a los testigos ausentes, en la forma prevenida por este Código, sin que esto demore la marcha de la instrucción o impida al juez darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios.

De acuerdo con el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción, fundada de parte sean inconducentes, y demás podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime

convenientes. Cuando se examine a un menor de edad las preguntas deberán ser concretas, en lenguaje sencillo y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte en su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés superior del mismo.

En estos términos, no se podrá obligar a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia. No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior en los casos de homicidio, violación, abuso sexual, hostigamiento sexual, pornografía, explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental, turismo sexual y trata de personas, cometidos en contra de menores de dieciocho años de edad.

En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público o el juez, harán constar en el expediente todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios. Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia. Para el caso de los menores de edad bastará con que por otros elementos que obren en autos se acredite la razón de su dicho.

En estos términos, los artículos 195 al 197, establecen que, cuando los testigos que vayan a ser examinados estuvieren ausentes, serán citados por medio de cédulas o por telefonema con los requisitos siguientes:

- La cédula contendrá:
 - I. La designación legal del tribunal o juzgado ante quien deba presentarse el testigo;

- II. El nombre, apellido y habitación del testigo, si se supieren; en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo;
- III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV. La sanción que se le impondrá si no compareciere, y
- V. Las firmas del juez y del secretario.

Para efectos de la citación, esta puede hacerse en persona al testigo endondequiera que se encuentre, o en su habitación, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula. Si aquélla manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso. Todo esto se hará constar para que el Ministerio Público o el juez dicten las providencias procedentes. También podrá enviarse la cédula por correo.

En atención al tema que nos ocupa, el testimonio respecto al incumplimiento de la obligación alimentaria, lo podrán ofrecer, en primer término, los acreedores y en general, toda aquella persona que sepa y le conste, que el deudor alimentario está incumpliendo con dicha obligación así como también, toda aquella persona que esté facultada a pedir el aseguramiento de los alimentos.

3. Periciales

De acuerdo con el artículo 162 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siempre que para el examen de una persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Cuando la parte que promueva, lo haga a través de defensor de oficio, por alguna circunstancia no le sea posible contar con un perito, o no tenga los medios económicos para cubrir los gastos que esto implique, el juez, previa la comprobación de dicha circunstancia, de oficio o a petición de parte, nombrará un perito oficial de alguna institución pública, a fin de no dejar en estado de indefensión al inculcado

A diferencia del testimonio que solo implica la narración o reproducción de hechos percibidos por medio de los sentidos, sin juicio a cerca de tales acontecimientos, la pericia exige una apreciación calificada y demanda, en quien la rinde, conocimientos especiales en una ciencia, técnica o arte. El testigo conoce los hechos, directa o indirectamente, el perito, en cambio, los interpreta y valora a la luz de una disciplina determinada. De ahí que el testigo sea insustituible y venga determinado por las circunstancias, al paso que el perito es designado por la autoridad que investiga o por las partes y puede ser sustituido por otra persona que posea las mismas calificaciones profesionales. Las nuevas manifestaciones y formas de la delincuencia y el desarrollo constante de la ciencia y de la técnica, brindan especial importancia a la pericia en el procedimiento penal. Ha cobrado auge la criminalística como disciplina auxiliar de la justicia penal.

“Los peritos son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos. Los peritos son personas llamadas a exponer al juez no solo sus observaciones materiales y sus impresiones personales a cerca de los hechos observados, sino las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos observados o tenidos como existentes”⁶⁷.

El perito no es como el testigo, un objeto, sino un sujeto de búsqueda y valoración, no se coloca, por tanto, al lado del testigo, ante el juez para ser examinado, sino al lado del juez para examinar. “Son peritos, las personas que facilitan al juez el conocimiento de máximas de la experiencia y otros elementos de conocimiento general, de las cuales este saca consecuencias. Pero el perito no precisa limitarse en todo a la trasmisión de máximas de experiencia; también puede subsumir el mismo los hechos a estas máximas. Por contraposición a los peritos, los testigos comunican al juez solamente sus percepciones concretas sobre hechos

⁶⁷SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op. cit., p. 139.

determinados. El perito es un conocedor especializado por el estudio o por la práctica, en su arte, oficio, ciencia o técnica, quien a requerimiento del tribunal y conforme a determinado trámite, legalmente regulado, produce dictamen sobre cuestiones concretas que escapan al alcance común de las personas”.⁶⁸

El objeto de la pericia es la formulación de juicios y aportación de datos y carácter técnico. El objeto de la prueba son los hechos que no son susceptibles de conocerse por senso percepciones sino por la aplicación de reglas de alguna ciencia o arte. La pericia puede referirse al as cosas cuando se trata de precisar la autenticidad y la calidad específica de las mismas; a las personas, si el fin que se pretende consiste en determinas sus condiciones psíquicas o somáticas; a los lugares, si el objeto es describirlos, siempre que para ello no sea suficiente el empleo de los sentidos; y a los idiomas cuando se trate de la traducción de los mismos. La peritación, en el Derecho Mexicano comprende: personas, hechos y objetos.

La peritación siempre es necesaria porque, aparte de la verdad histórica, el estudio de la llamada personalidad del delincuente, siempre habrá de realizarse y esto no podrá darse con la ausencia dela ciencia y las técnicas a cargo del perito.

La pericia, más que un medio de prueba, representa un elemento subsidiario para la valoración de un aprueba o para la resolución de una duda. Pasando al valor probatorio del peritaje, caben las siguientes reflexiones:

- 1.- El peritaje queda sujeto a la libre apreciación del juez, en términos generales (artículo 254 del Código del distrito y 288 del Código Federal). En el artículo 254 reformado en 1994, en la certificación de la prueba probatoria participan, el Ministerio Público, el juez o el tribunal.
- 2.- En lo tocante al Distrito Federal, el juez, durante la instrucción, normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por el, o lo

⁶⁸Ibidem, p.142.

que es lo mismo, no debe atender a la peritación de los nombrados por las partes.

- 3.- Existe excepción al principio de la libre apreciación del peritaje, en los casos en que la ley no admite propiamente refutación al dictamen. Se ha dicho con mucha exactitud que los peritos son en realidad verdaderos jueces auxiliares o cuando menos, verdaderos asesores, puesto que carecen de jurisdicción para imponer sus dictámenes, deben ser forzosamente consultados y su opinión es verdadero fallo en la materia que se les somete, sin perjuicio de que el juez lo acepte o no como obligatorio. La ciencia no es infalible. La sola consideración de que los peritos en una misma materia al examinar un objeto discrepen y encuentren fundamentación científica para sus opiniones diversas, es suficiente para alabar una actitud legislativa que no creyendo en la certeza del peritaje, deja al juez en libertad para apreciarle.

La función pericial, tratándose de cuestiones médicas, o sea, el peritaje médico legal, es desempeñada por facultativos y puede ser ordenada en cada caso por los tribunales de la justicia letrada. La tarea pericial en asuntos de índole médica, se llama peritaje médico legal y perito médico legista, a quien lo desempeña. Este es el caso concreto en el que la ciencia médica se pone al servicio de la investigación judicial y de la administración de justicia.

B. Cómo interviene la Policía de Investigación en este delito

De manera general, podemos decir, que la policía “es una institución clave en la prevención del delito, el mantenimiento del orden público y la investigación y combate del crimen. Por ello, el éxito o fracaso de cualquier investigación en materia penal depende, en gran medida, de contar con organizaciones policíacas modernas,

altamente profesionalizadas, capacitadas y respetuosas de la legalidad y los derechos fundamentales de los ciudadanos⁶⁹ .

De acuerdo al tema que nos ocupa, es prudente señalar que, precisada la denuncia, la querrela, la excitativa y la autorización en lo que se considera de mayor interés, mencionaremos algunas de las actividades que se realizan en ejercicio de la función de policía judicial.

El agente del Ministerio Público, enterado de la conducta o hecho considerado como delito, habrá de obtener los elementos necesarios para concluir sobre la existencia del injusto punible y también quien es su probable autor.

Para precisar lo anterior, procede la averiguación previa o indagatoria que, en su momento conduzca a concluir al respecto.

Durante esta etapa, los actos de investigación, los realiza en cumplimiento de la función de policía judicial; para esos fines, actúa con el carácter de autoridad y es ayudado por el ofendido, por los peritos, y terceras personas para averiguar el *modus vivendi* y *operandi* del presunto responsable, para así, hacer una clara y satisfactoria investigación de los hechos que arrojen como conclusión, la comprobación del cuerpo del delito.

Con otras palabras, el denunciante o querellante, por sí o a través de su representante, dará vista al Ministerio Público sobre los hechos y actos que considere, han violado sus derechos elementales o los de su familia, como sucede con el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Con lo anterior se pretende, hacer diligente, pronto y expedito el juicio para cumplir con la obligación alimentaria.

⁶⁹COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo.Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.20ª edición, Porrúa, México, 2006. p. 337.

C. Penas aplicables:

De manera general, por pena, se puede entender el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio, o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infringiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos. La pena debemos distinguirla de la penología, porque esta es la rama de la ciencia penal que tiene como objeto el estudio de las penas, de las medidas de seguridad, y de los sistemas penitenciarios.

Respecto al tema que nos ocupa y derivados de los artículos, 193 al 199 del Código Penal para el Distrito Federal, las penas aplicables a este tipo de delito, como ya lo señalamos, son: de prisión, pecuniaria y pública, las cuales a continuación se precisan.

1. Prisión

El artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, establece el concepto y duración de la prisión; diciendo que ésta consiste en: la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo

El Código Penal referido, a partir de la reforma del 18 de agosto de 2011, en sus artículos 193 al 199, Título Séptimo denominado, Delitos que Atentan Contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria, en su Capítulo Único, establece a grandes rasgos, respecto a la pena de prisión lo siguiente:

Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero, como lo establece el artículo 193 del código citado.

De igual forma, se sancionará al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años (artículo 194).

Asimismo, se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos 193 y 194, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado, (artículo 195).

Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año. Cuando la omisión en el cumplimiento de

las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad como lo establece el artículo 198. Los delitos previstos en el código y título citados, se perseguirán por querrela.

Como se puede observar, para muchos críticos, la pena de prisión no es suficiente para remediar el incumplimiento de la obligación alimenticia porque se dice que las cárceles serían insuficientes para albergar a tanto deudor moroso; considero que peor sería no tomar ninguna medida al respecto.

2. Pecuniaria

De acuerdo con lo que establece el Código Penal para el Distrito Federal en su Título III, Capítulo VI, artículo, 37 y 38, la pena pecuniaria consiste en: (Multa, reparación del daño y sanción económica). La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

Con relación al artículo 38 del Código citado, la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito.

El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

- Para fijar el día multa se tomará en cuenta:
- El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;
- El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o

- El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

Los artículos 193 al 199, del Código Penal para el Distrito Federal, establecen a grandes rasgos, respecto a la pena pecuniaria, lo siguiente:

Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. Cuando el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

También, se impondrán, doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos 193 y 194, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan, realizar de inmediato el descuento ordenado. Lo anterior, es difícil de aplicar por las chicanas que interponen los abogados y litigantes pero más, por la

falta de expedites judicial en el cumplimiento de las resoluciones, a pesar que los alimentos son de orden público.

3. Pública

La pena pública a que se hará acreedor el deudor alimentario, será precisamente que su nombre se inscriba en el Registro Público de Deudores Alimentarios Morosos, el cual, se regula tanto en el Código Civil para el Distrito Federal, y Código Penal dela misma entidad.

El Código Civil mencionado, regula lo relacionado a este registro en sus artículos 323-Séptimus y 323-Octavus, donde se establece, cómo se harán las inscripciones que precisa en el artículo 309 del mismo ordenamiento.

De igual forma, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 193 establece que: “Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Para los efectos de éste artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios, se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción”.

Como se puede observar, el numeral en comentario del Código Penal para el Distrito Federal, regula al igual que el Código Civil, lo relacionado a la pena pública aunque no de manera específica, sí de manera general al incluir el nombre del deudor alimentario moroso, al igual como si fuera un buró de crédito. Desafortunadamente, lo relacionado al famoso Registro de Deudores Alimentarios Morosos, no resuelve el problema de fondo al igual que las penas de prisión y pecuniarias porque, para que se diera tal remedio legal a la problemática planteada, será necesario que en las prisiones se ponga a trabajar a los deudores alimentistas para que con este salario, cumplan con su obligación, porque ellos, al menos de hecho y de derecho, comen tres veces al día y, para efectos de la imposición de la multa, será conveniente que ésta, vaya a parar al bolsillo del acreedor alimentario y no del Gobierno del Distrito Federal.

De igual forma, sucede con la mal llamada pena pública que a muchos, poco les importa que estén o no boletinados en un Registro de Deudores si no se les obliga, a cumplir con dicha pensión; sobre todo, tratándose de deudores alimentarios no asalariados; hasta en esto, la ley debe ser general y equitativa para todas las personas.

Finalmente, quiero señalar que es urgente plantear nuevas propuestas punitivas que incidan de manera directa en un adecuado cumplimiento de las obligaciones alimentarias en el Distrito Federal, para que de ser posible, dichos planteamientos se tomen como modelo a seguir en los Códigos Penales de las Entidades Federativas.

D. Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Los Códigos Civil y Penal que rigen en el Distrito Federal, presentan como innovación la figura de este registro sin que hasta el momento, tal institución cumpla con el objetivo de su creación.

El Código Civil para el Distrito Federal, respecto al tema que nos ocupa, regula lo relacionado al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en sus artículos que a continuación cito, lo siguiente:

“Artículo 323-Septimus. En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 309 del presente Código. Dicho registro contendrá:

- I. Nombre, apellidos y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
- VI. Datos del expediente o cause jurisdiccional de la que deriva su inscripción”.

“Artículo 323-Octavus. El certificado a que se refiere el artículo 35 de este Código contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Número de acreedores alimentarios;
- III. Monto de la obligación adeudada;
- IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido dentro de tres días hábiles contados a partir de su solicitud”.

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal, establece lo propio en la parte inicial y final del artículo, 193, lo concerniente a dicho registro.

La regulación de los ordenamientos civil y penal citados, obedeció a que “uno de los grupos más vulnerables de este país es el de las madres solteras y sus hijos, que constituyen más del 28% de las familias mexicanas. El pago de la pensión alimenticia por parte del padre es prácticamente inexistente debido a muy distintas razones que van desde el desconocimiento de ese derecho irrenunciable de los hijos hasta la falta de un apego estricto al estado de derecho. Desafortunadamente en nuestro país, las leyes sobre esta materia son casi letra muerta.”⁷⁰

De acuerdo a lo citado, las madres solas tienen que enfrentar los gastos de una familia, sin la ayuda económica del padre, en muchas ocasiones compromete su salud física y mental, por la enorme carga de trabajo y responsabilidades familiares. Los hijos resienten no sólo la falta de ayuda material del padre sino el abandono emocional y muchos por desgracia están cayendo en conductas inconvenientes y eso a su vez está generando un sinnúmero de problemas en las escuelas y en las calles.

A través de la creación del registro citado, se pretendió sensibilizar a todos los ciudadanos sobre la importancia y enorme privilegio que implica ser padre con todos sus derechos y obligaciones, y al mismo tiempo convocar a los diferentes actores políticos, gubernamentales y de la sociedad civil con el objetivo de garantizar, entre otras cosas, los derechos alimentarios y de apoyo emocional y educativo de menores y dependientes económicos, sin que hasta el momento se haya cumplido con el objetivo.

⁷⁰ LUJAMBIO FUENTES, Julieta. Realidad o Ficción de la Pensión Alimenticia en México. Periódico Milenio. Columna Jurídica, 25 de enero de 2010. p. 22.

E. Solución en materia civil

De acuerdo a lo sostenido en la presente investigación, la justificación práctica de la propuesta se fundamenta en que, los alimentos y la obligatoriedad de su cumplimiento siempre tendrán preferencia sobre otra prestación inherente al deudor alimentario.

Dada la naturaleza misma de la obligación alimentaria, que es de orden público, deberá satisfacerse y cumplirse en forma continua y permanente e inaplazable, por ello, será necesaria una protección especial que asegure su debida ministración y pago, así como también, una coadyuvancia entre el juez de lo familiar y el Ministerio Público para obligar al deudor alimentario a cumplir con el pago de dicha obligación.

Las autoridades señaladas, podrán exigir a los cónyuges que otorguen fianzas, constituyan hipotecas o de depósito de dinero para ese objeto. También pueden condicionar los derechos de los cónyuges al debido cumplimiento de las obligaciones de que se trata; y todo esto en el mismo juicio de divorcio en el período de ejecución de sentencia, usando de las medidas de apremio en caso necesario.

En nuestro derecho, para cumplir con la pensión alimentaria, se deriva de la demanda judicial, donde se plantean los supuestos indispensables de parentesco, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante. Por consecuencia y, por principio, el deber de alimentos sólo comprende los alimentos futuros. Este razonamiento se atenúa en razón del contenido del artículo 1908 del Código Civil que a grandes rasgos dice, cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia.

Nuestro derecho acepta la forma citada para determinar el nacimiento del deber de alimentos, puesto que el que otorga alimentos a un necesitado; ese acto deberá ser considerado como una gestión de negocios.

El derecho de los hijos nacidos fuera del matrimonio al recibir alimentos está contemplado en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que obliga a los padres a dar alimentos a los hijos, sin hacer distinción entre hijos y fuera de matrimonio o legítimos. Por otro lado, el artículo 301 del mismo ordenamiento establece que esta obligación es recíproca, por lo que los hijos nacidos de esta unión también están obligados a proporcionar alimentos a sus padres siempre que este vínculo padre-hijo, esté reconocido por la ley, empleando cualquiera de los medios mencionados.

Como lo señalamos en su momento, el incumplimiento de la obligación alimentaria, es frecuente entre deudores alimentistas no asalariados por carecer de una normatividad en nuestra legislación para garantizar los alimentos, al señalar el Código Civil para el Distrito Federal quiénes están obligados, también se les libera por Imposibilidad pero debemos distinguir entre la imposibilidad para trabajar y el no querer hacerlo. Esto significaría que la imposibilidad para trabajar no es que carezca de trabajo, sino que no lo quiere realizar, por ejemplo, la lejanía del trabajo no significa incapacidad para desarrollarlo; la imposibilidad no significa tampoco que no tenga un trabajo permanente o bien remunerado, pues si no lo tiene quizás se deba a pereza o impreparación, más no por imposibilidad de trabajar.

Al respecto el Gobierno Federal, a través de la Cámara de Comercio, actualmente brinda capacitación a personas desempleadas y les proporciona apoyo económico, para que puedan poner un pequeño negocio.

Por otra parte la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, imparte en los Estados y Municipios, capacitación a personas desempleadas y les asigna bolsa de trabajo, por medio de sus diferentes programas de capacitación. Como podemos ver,

tanto el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, dan capacitación, bolsa de trabajo y préstamos económicos para pequeños negocios, con lo cual se favorece a la población y familias mexicanas, por medio de las diferentes Secretarías y Programas.

Por lo tanto no hay impedimento ni incapacidad para que se desarrolle, más bien, es no querer trabajar y cumplir con las obligaciones alimenticias. La única causa que puede librar al deudor alimenticio es la imposibilidad física por enfermedad o incapacidad.

Pues aún los reclusos en las cárceles se les capacita para que desempeñen algún trabajo u oficio, en los talleres y áreas de producción que les permite tener ingresos por concepto de trabajo remuneratorio, si bien es cierto que es bajo el salario no hay impedimento para que sean improductivos.

Los alimentos deben ser el elemento material que permita a niñas, niños, personas de la tercera edad, a hombres y mujeres, satisfacer sus impulsos biológicos positivos, de tal suerte que puedan integrarse a la humanidad, a la naturaleza y a sí mismos, sin perder su propia individualidad. Así considerados, se entiende que la obligación de solidaridad humana. Existe entre los cónyuges, los concubinos, los ascendientes etc., la adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

La propuesta planteada, se justifica en razón que lo existente, de manera legal para combatir el incumplimiento de la obligación alimentista, hasta ahora no ha sido suficiente sobre todo, para aquellos deudores alimentarios no asalariados, razón por

la cual, las legislaciones civil y penal, deben actuar en consecuencia de manera coordinada para obligar al efectivo cumplimiento de los deudores con sus acreedores alimentarios; en su defecto, el Estado deberá ser deudor solidario.

F. Solución en materia penal

En la actualidad, a pesar de las reformas que plantean la posibilidad de privar de la libertad a los que incumplan con la prestación de dar alimentos, dichas reformas, son insuficientes. Todavía se sigue incumpliendo con dicha obligación. Es decir, no resolvieron el problema de fondo, porque a pesar de su reclusión siguen sin cumplir con lo que se obligarán y peor aun los que estén presos y tiene deudas alimenticias, incumplen de “manera legal” y digo legal porque al estar reclusas, pareciera que fuere una excluyente de incumplimiento por carecer una regulación adecuada para tal cumplimiento para este tipo de personas.

“Actualmente, las Naciones Unidas consideran el derecho de todo individuo a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana. Pero la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, sino del Estado, a falta de éstos, y de la comunidad internacional en los casos de desastre, cuando el propio Estado esté imposibilitado para auxiliar a sus nacionales”.⁷¹

De acuerdo a la cita vertida, se debe obligar a proporcionar los alimentos al deudor alimenticio, padre o madre, salvo los excluyentes que la misma ley establece que a mi juicio, pudieran ser, como únicos la discapacidad motriz o muerte del obligado, no la simple pérdida de la libertad, puesto que los Reclusorios cuentan con áreas de trabajo, quizás no bien remuneradas pero que sí pueden ser auxiliares para que el interno (deudor alimentario), cumpla a su capacidad con tal compromiso, esto en atención al interés superior del menor y de la familia mexicana.

La obligación alimentaria se considera un efecto del matrimonio, del concubinato, del parentesco consanguíneo y filiación. En el ámbito legal se da entre

⁷¹Ibidem, p. 23.

cónyuges, concubinos y parientes, y se conforma mediante la relación que se establece en razón de las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor. Para cumplirse debe estarse a lo que la ley establece. Esta obligación también suele ser convencional, cuando se deriva de la voluntad de las partes, por convenio; testamentaria, como producto de la voluntad unilateral, testamento o legado, y, desde luego, determinada por sentencia.

La problemática que encierra la obligación de prestar alimentos, consiste cuando el deudor alimentista no es asalariado o no tiene un empleo seguro o no se le pueden comprobar ingresos, es casi imposible que éste cumpla con dicha obligación y más aún, éste en ocasiones vuelve a formar otra familia, con la que sí cumple con dicha prestación, lo importante de nuestra propuesta, estriba en que cada persona que forme una familia sea asalariado o no, cumpla con su obligación, a excepción de las excluyentes que la propia ley señala.

Los artículos reformados del Código Penal para el Distrito Federal fueron 193, 194, 195, 196, 197, 199 y se derogó el artículo 198 del mismo ordenamiento donde a grandes rasgos se establece lo siguiente.

Por ejemplo, en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, se impone una sanción para el incumplimiento de la obligación de dar alimentos de seis meses a cuatro años de prisión, así como la suspensión o pérdida de los derechos de familia, además de una multa de noventa a trescientos sesenta días aun cuando el deudor alimentario deje a sus acreedores al cuidado de otra persona.

También en el artículo 194 del citado ordenamiento penal, se establece una sanción para el que renuncia a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo para colocarse en estado de insolvencia y así eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, se le castigará con prisión de uno a cuatro años y una multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo.

El Código Penal con el propósito de establecer una uniformidad con el Código Civil para el Distrito Federal, sanciona también con multa de doscientos a quinientos días y de seis meses a cuatro años de prisión a aquellas personas que no informen acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con dicha obligación y más aún cuando incumplan una orden judicial al respecto, como se desprende de la lectura del artículo 195 del Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo, se puede otorgar el perdón por la persona legitimada para ello en contra del deudor alimentario, siempre y cuando éste cumpla o pague todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año. También, se sanciona cuando se incumpla el incumplimiento de una resolución judicial en esta materia, la sanción se incrementará en una mitad como se establece de la lectura de los artículos 196 y 197 del Código Penal para el Distrito Federal. El artículo 198 del ordenamiento citado en la actualidad se deroga.

Para finalizar, diremos que los delitos previstos en materia de incumplimiento de la obligación alimentaria se perseguirán de querrela de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Penal para el Distrito Federal.

Al igual que se reformó el Código Penal para el Distrito Federal, de igual forma se reformaron los artículos 323, 323-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en donde a grandes rasgos se establece lo siguiente:

El artículo 323 del ordenamiento en cita prevé los casos de separación de los cónyuges y señala que el que no dio lugar a esta situación podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322.

También establece que, todo aquél a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligado a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles.

El deudor alimentario deberá convertirse en informador del Juez de lo Familiar y avisar al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

El acreedor alimentario, de acuerdo a la propuesta vertida, deberá informar al Juez de lo Familiar, cuando su deudor alimenticio se encuentre privado de su libertad para que, por medio del Departamento de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias adscrito al Reclusorio se obligue al deudor a tal cumplimiento.

Para lograrlo, será necesario cambiar nuestra cultura jurídica y social con relación al término “obligar” ya que para muchos, la conceptúan como sinónimo de tiranía o imposición que violaría los derechos humanos de los presos, pero yo me pregunto, ¿qué calificativo se le da, a alguien que comete de manera preparada y con toda la intención un delito y además, es sabedor de que cuenta con una familia e hijos menores que debe mantener?, lo más justo es, que si se le recluye, produzca cuando menos, para su propia alimentación y de la de su familia.

Como puede observarse a pesar de los esfuerzos que el legislador ha hecho en esta materia no ha podido combatir el incumplimiento con la obligación alimentaria, y la verdad, no es posible que para otras cosas intrascendentes si haya la obligatoriedad para cumplir, como en el caso de la verificación vehicular en donde si tienes alguna multa; o últimamente, si no has pagado la tenencia vehicular no se te entrega tu engomado por qué no hacerlo igual de drástico para con los alimentos.

De lo anotado se infiere, que el cumplir con la obligatoriedad alimenticia, debe ser tarea prioritaria para los legisladores y ésta, efectivamente, se puede hacer extensiva a toda persona obligada a tal prestación, incluso a los privados de su libertad, para ello, será necesario, contar con la colaboración de los acreedores alimenticios y con un bando de datos actualizado para saber quiénes son deudores alimenticios en donde tal carácter, lo acompañará en todos los ámbitos de su vida mientras no cese dicha obligación.

La importancia de hacer cumplir a los internos en un reclusorio con la prestación de alimentos, debe verse como otra forma de readaptación social del delincuente y como cumplimiento a vigilar el interés superior del menor y familia mexicana.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los alimentos se definen como el deber jurídico que tiene el deudor alimentario de proporcionar todo aquello que sirve a su acreedor alimentario para subsistir, incluyendo la atención médica y en general todos los medios necesarios para su sustento teniendo como base la necesidad del que los pide y la capacidad económica del que los proporciona.

SEGUNDA. En relación a la obligación alimentaria, ésta, debe entenderse como la obligación de hecho y de derecho por medio de la cual una persona se obliga a otorgar a otra en todo o en parte las necesidades alimenticias de su acreedor alimentario.

TERCERA. Las características principales de la obligación alimentaria son: la reciprocidad, es personal, intransferible, inembargable, intransigible, proporcional, divisible e imprescriptible que crea un derecho preferente, el cual, no es compensable ni se puede renunciar y no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha, también es variable y además, en esta situación el Juez puede intervenir de oficio.

CUARTA. En el Derecho Mexicano, están facultados a pedir el aseguramiento de los alimentos el acreedor alimentista, el que ejerza la patria potestad, o el que tenga la guarda y custodia de un menor, el tutor, los hermanos y demás colaterales dentro del cuarto grado, la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y el Ministerio Público.

QUINTA. Los obligados a dar alimentos a los hijos son: En primer término los padres, a falta de éstos, los ascendientes por ambas líneas o que estuvieren más próximos en grado. Faltando éstos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

SEXTA. En la actualidad, se deben buscar los medios punitivos adecuados para obligar a los deudores alimentistas a cumplir con dicha obligación, porque muchos de éstos, transgreden la ley impunemente al no establecer ésta, un medio coercible y efectivo, para lograr el cumplimiento de ese deudor.

SÉPTIMA. Debe regularse la obligación del Juez de lo Familiar de dar vista al Ministerio Público de la adscripción sin necesidad de petición de parte interesada para que éste, ejercite la acción penal correspondiente por el delito previsto en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, referente a los delito que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.

OCTAVA. Para el caso en que los deudores alimentarios sean no asalariados, se podrá comprobar que éstos, sí están trabajando en algún lugar por medio de la información de la autoridad tributaria correspondiente, así como también de los lugares en donde el deudor acuda a solicitar trabajo, obtener una licencia, acta de nacimiento, credencial de elector, o hasta una simple verificación vehicular.

NOVENA. Para lograr lo anterior, será necesario crear un Registro Público Nacional de Deudores Alimentistas para agilizar la respuesta de las dependencias gubernamentales públicas y privadas, en los tres niveles de gobierno, para localizar a los deudores, en coordinación con los Juzgados Penales y Familiares; pero que dicho registro, funcione de manera diferente a como actualmente lo hace el del Distrito Federal, porque no basta con la pena pública que éste contiene, sino más bien, las multas que se le impongan a los deudores, deben ser para los acreedores alimentarios.

DÉCIMA. De acuerdo a lo establecido, considero que así como el Estado Mexicano procura la seguridad social, la vivienda, la salud y demás prestaciones inherentes a la familia debe preocuparse también por implementar como lo hemos hecho un sistema informativo para que los Juzgados Familiares del Distrito Federal y

Entidades Federativas, se comuniquen entre sí de manera efectiva a efecto de detectar y ubicar a los deudores alimentarios.

BIBLIOGRAFÍA

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. 4ª edición, Trillas, México, 2004.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 33ª edición, Porrúa, México, 2006.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. 10ª edición, Porrúa, México, 2007.

CHAVEZ CASTILLO Raúl. Derecho de Familia y Sucesorio. (Curso derecho Civil IV). 2ª edición, Porrúa, México, 2011.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 20ª edición, Porrúa, México, 2006.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 10ª edición, Porrúa, México, 1995.

DÍAZ A, Enrique. Proceso Penal Acusatorio y Teoría del Delito. 2ª edición, Staff, México, 2009.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Derecho y Cultura. 3ª edición, Órgano de Divulgación de la Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, A.C., México, 2006.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato Green. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Tomo I, 11ª edición, Porrúa, México, 2004.

GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 10ª edición, Limusa, México, 2009.

GÜITRÓN FUENTEVILLA Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. Porrúa, México, 2003.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª edición, Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1996.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III, 6ª edición, Porrúa, México, 2008.

MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 3ª edición, Esfinge, México, 2006.

MAZEAUD, Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. 7ª edición, Valdez y Cuevas, México, 1990.

MUÑOZ ROCHA, Carlos I. Derecho Familiar. 2ª edición, Oxford, México, 2013.

NARDER KURI, Jorge, Cultura Constitucional. Cultura de Libertades, 3ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 2011.

OLAVARRIETA, Marcela. La Familia, Estudio Antropológico. 6ª edición, Limusa, México, 2009.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Averiguación Previa. 4ª edición, Porrúa, México, 2008.

PRIETO CASTRO Y FERNÁNDEZ Luis. Derecho Procesal Penal. 10ª edición, Tecnos, Madrid España, 2000.

QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. Lecciones de Derecho Familiar, Nueva Legislación Comentada y Concordada Hasta el año de 2002, Jurisprudencia, Tesis Relacionadas y Doctrinas. 4ª edición, Cárdenas Editor, México, 2003.

ROJAS CABALLERO, Ariel. Las Garantías Individuales en México. 2ª edición, Porrúa, México, 2008.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia. Tomo II, 14ª edición, Porrúa, México, 2010.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 6ª edición, Oxford, México, 2009.

TAPIA RAMÍREZ, Javier. Derecho de Familia. 3ª edición, Porrúa, México, 2013.

URBANO MENDOZA, José. La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. 3ª edición, Themis, Bogotá, Colombia, 2008.

ZAMORA DÍAZ, Miguel Ángel. Perspectivas de los Ancianos en México. 2ª edición, Grijalbo, México, 2009.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación, 3ª Sala, 5ª Época; Tomo CXIX; Enero, México, 1954.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo XII, 9ª Época; Julio, México, 2000.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Trillas, México, 2015.

ANDRADE, Manuel. Comentarios al Código Civil de 1928. 3ª edición, Andrade Editor, México, 1964.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Sista, México, 2015.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Sista, México, 2015.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Sista, México, 2015.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Trillas, México, 2015.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Trillas, México, 2015.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Duero, México, 2015.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL DE 2000. 3ª edición, Trillas, México, 2014.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL DE 2000. 3ª edición, Trillas, México, 2014.

MACEDO, Miguel. Código Penal del Estado de México Comentado. 3ª edición, Grijalbo, México, 2000.

QUIJADA, Rodrigo, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado. 2ª edición, Ángel Editor, México, 2003.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Compendio de Términos de Derecho Civil, N-R, Colaborador, Jorge Mario Magallón Ibarra, Porrúa-UNAM, México, 2004.

Diccionario Enciclopédico. Pequeño Larousse Ilustrado. 2ª edición, Larousse, México, 2012.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, T. 6, 22ª edición, Espasa, México, 2012.

OTRAS FUENTES

El Digesto del Emperador Justiniano. T. I-III, trad. Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, Madrid, España, 1878.

Gobierno del Distrito Federal. Secretaría de Desarrollo Social. Manual de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal. Corporación Mexicana de Impresión, México, agosto de 2000.

INEGI. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales. “Esperanza de Vida para Hombres y Mujeres Mexicanos”. Actualización junio 2012. <http://www.inegi.gob.mx>.

LUJAMBIO FUENTES, Julieta. Realidad o Ficción de la Pensión Alimenticia en México. Periódico Milenio. Columna Jurídica, 25 de enero de 2010.